

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XXXVI, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 30; SE ADICIONA EL CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO BIODIVERSIDAD Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 87 BIS 2 ; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 46, 47 BIS, 47 BIS 1, 49; DEL 51 AL 75, DEL 76 AL 78 BIS 1; Y DEL 85 AL 87 BIS; Y SE MANTIENEN LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 87 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Tabla de contenido

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Biodiversidad, para quedar como sigue:	4
LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD	4
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	4
CAPITULO I Normas Preliminares	4
CAPÍTULO II Distribución de Competencias y Coordinación	14
CAPÍTULO III Política Nacional de Biodiversidad	20
CAPÍTULO IV Instrumentos de la Política Nacional	22
SECCIÓN I Estrategias sobre biodiversidad	22
SECCIÓN II Instrumentos económicos para la conservación de la biodiversidad.....	25
SECCION III Investigación y educación para la conservación de biodiversidad	26
TÍTULO SEGUNDO Diversidad Genética	26
CAPÍTULO I Conservación de la diversidad genética	26
CAPÍTULO II Uso sustentable de la diversidad genética.....	27
CAPÍTULO III Acceso a recursos genéticos	29
CAPÍTULO IV Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos...	30
CAPÍTULO V Participación justa y equitativa en los beneficios	31
TÍTULO TERCERO Apoyo a esfuerzos para la conservación de la vida silvestre.....	33
CAPÍTULO ÚNICO	33
TÍTULO CUARTO Diversidad de especies	35
CAPÍTULO I Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres	35

SECCIÓN I Disposiciones preliminares	35
SECCIÓN II Capacitación, formación, investigación y divulgación	37
SECCIÓN III Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales ...	38
SECCIÓN IV Sanidad de la vida silvestre	38
SECCIÓN V Ejemplares o poblaciones exóticos	39
SECCIÓN VI Bioética del manejo	39
SECCIÓN VII Centros para la conservación e investigación	40
SECCIÓN VIII Legal procedencia	40
CAPÍTULO II Conservación de las especies silvestres	43
SECCIÓN I Conservación de especies mediante el enfoque en hábitat y poblaciones	43
SECCIÓN II Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación	44
SECCIÓN III Vedas	46
SECCIÓN IV Especies invasoras	47
SECCIÓN V Ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales	48
SECCIÓN VI Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas	49
SECCIÓN VII Conservación de las especies migratorias	50
SECCIÓN VIII Manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural	50
SECCIÓN IX Liberación de ejemplares al hábitat natural	53
CAPÍTULO III Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre	54
SECCIÓN I Aprovechamiento extractivo	54
SECCIÓN II Aprovechamiento con fines de subsistencia, rituales y ceremoniales	59
SECCIÓN III Colecta científica y con propósitos de enseñanza	60
SECCIÓN IV Aprovechamiento no extractivo	61
TÍTULO QUINTO Conservación y Restauración de Ecosistemas	63
CAPÍTULO I Disposiciones Generales de los espacios destinados para la conservación	63
CAPÍTULO II Áreas Naturales Protegidas	65
SECCIÓN I	65
Disposiciones Generales	65
SECCIÓN II	67
Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas	67
SECCIÓN III Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas	76
SECCIÓN IV Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	82
SECCIÓN V Establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación	82
SECCIÓN VI Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	84
CAPÍTULO III Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos	85
CAPÍTULO IV Hábitats críticos	87
CAPÍTULO V Áreas designadas mediante tratados internacionales	88
CAPÍTULO VI Corredores biológicos	88
CAPÍTULO VII Demarcaciones geográficas bioculturales	89
CAPÍTULO VIII Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas	92
CAPÍTULO IX Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad ..	92

CAPÍTULO X Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global	96
CAPÍTULO XI Zonas de desarrollo integral sustentable	96
CAPÍTULO XII Regiones Prioritarias	97
CAPÍTULO XI Áreas de importancia para la conservación de las aves.	98
CAPÍTULO XII Zonas de Restauración	98
TÍTULO SEXTO Participación Social e Información sobre la Biodiversidad	100
CAPÍTULO I Participación social en la conservación	100
CAPÍTULO II Información sobre la Biodiversidad	103
TÍTULO SÉPTIMO Medidas para la eficacia de esta Ley	105
CAPÍTULO I Disposiciones generales	105
CAPÍTULO II Inspección y vigilancia estratégicas	106
CAPÍTULO III Medidas de seguridad	108
CAPÍTULO IV Sanciones administrativas	110
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD	114
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones III y XXXVI, y se adiciona una fracción V Ter al artículo 3o; se adiciona el CAPÍTULO I Criterios Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad del Título Segundo denominado Biodiversidad, la fracción II. Bis. del artículo 15; se reforman los artículos 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 87 BIS 2 ; se derogan los artículos 46, 47 BIS, 47 BIS 1, 49; del 51 al 75, del 76 al 78 BIS 1; del 85 al 87 BIS; y se mantienen los artículos 75 BIS y 87 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	120
ARTICULOS TRANSITORIOS	131

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Biodiversidad, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO I Normas Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y se expide en ejercicio de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en todo el territorio nacional, y tienen por objeto establecer las facultades de los distintos órdenes de gobierno, así como los mecanismos de participación ciudadana para:

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano mediante el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas, las acciones de conservación y el manejo adecuado de la biodiversidad en consideración a su composición y estructura, así como la identidad y variedad de sus elementos, y su disposición espacial y su dinámica;

II. Regular, en beneficio social, la conservación, la restauración y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales que componen la biodiversidad para lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana;

III. Prevenir y eliminar progresivamente los impactos negativos causados por las especies invasoras que afectan a los ecosistemas y especies silvestres, la salud humana y las actividades productivas;

IV. Lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de los recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado, considerando el acceso apropiado y por medio de la transferencia adecuada de tecnologías pertinentes, así como todos los derechos sobre dichos recursos y conocimientos, y

V. Lograr que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas se compartan de manera justa y equitativa sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 3. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

En materia de biodiversidad, la aplicación de las leyes General de Cambio Climático, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de Desarrollo Rural Sustentable, deberá basarse en los principios y criterios de sustentabilidad establecidos en esta Ley.

El aprovechamiento sustentable de las especies acuáticas y los recursos forestales maderables y no maderables seguirá regido por las primeras dos leyes referidas en el párrafo anterior, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. La conservación de todas las especies acuáticas y de los recursos forestales maderables y no maderables, así como el acceso a sus recursos genéticos y su utilización, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, serán aplicables a todas las especies y poblaciones cuando se requiera, según los criterios previstos en el reglamento respectivo, para lograr su conservación y la sustentabilidad en el aprovechamiento.

Se considera de interés público la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, así como el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y sus servicios en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acceso: Es la obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus derivados o, en su caso, de los conocimientos tradicionales asociados a ellos.

II. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas, para mantener o recuperar la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

III. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

IV. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, conforme a la evidencia científica, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

V. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos de la biodiversidad en forma que se mantenga la permanencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico, así como mantener la prestación de los servicios ecosistémicos que correspondan.

En materia de recursos genéticos, conforme a los Tratados Internacionales y a las disposiciones en la materia, se refiere a su utilización y a la de sus derivados en la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología.

VI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; abarca distintos aspectos y niveles de organización, desde la diversidad genética de los organismos, la variación entre poblaciones de especies y las interacciones entre las mismas en comunidades biológicas y con su ambiente abiótico en los ecosistemas y los distintos paisajes, en los que son notables los aspectos culturales que modifican el entorno convirtiéndolo en un mosaico heterogéneo.

VII. Bioética del manejo: El conjunto de principios, actividades y procesos humanos relacionados con las especies silvestres y sus hábitats orientados a permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para su desarrollo, tomando en consideración las condiciones naturales específicas de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura; así como para incorporar las medidas de trato digno y respetuoso dirigidas a evitar o disminuir en los ejemplares de fauna sujetos a manejo intensivo la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

VIII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

IX. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.

X. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

XI. Colecta: La extracción de ejemplares, partes, derivados o recursos genéticos de especies silvestres del hábitat en que se encuentran.

XII. CONABIO: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

XIII. CONANP: La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XIV. Condiciones ex situ: Estado en las que se conservan los componentes de la biodiversidad genéticas fuera de sus hábitats naturales.

XV. Condiciones in situ: Estado en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

XVI. Condiciones mutuamente acordadas: Son los términos establecidos entre proveedores y usuarios para conceder el acceso a los recursos genéticos, sus derivados o el conocimiento tradicional asociado a ellos; para la participación de los beneficios, la temporalidad, sus modalidades y condiciones, que se expresan en el Acuerdo de Acceso, para el caso de actividades con fines comerciales o en el documento de compromiso del régimen simplificado.

XVII. Conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos: Conocimientos dinámicos y en constante evolución que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, que incluyen entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovación, prácticas y enseñanzas que perviven en relación con la utilización de los recursos genéticos.

XVIII. Consejo Consultivo Nacional: El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

XIX. Consentimiento fundamentado previo: es la conformidad emitida por el proveedor del o los recursos genéticos o sus derivados o el conocimiento tradicional asociado, respecto del acceso a los mismos, contenida en las condiciones mutuamente acordadas.

XX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre y de su diversidad genética, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo; comprende el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXI. Corredores Biológicos: Espacios geográficos delimitados que proporcionan conectividad entre otros espacios destinados para la conservación, paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

XXII. Demarcación geográfica biocultural: Territorio que comparte un paisaje e identidad propia, manejado bajo un régimen de gestión territorial acordado conforme a lo previsto en

esta Ley, que permite promover el desarrollo económico sustentable a través de la protección y valoración de la biodiversidad, la historia y la cultura locales, definido y adoptado voluntariamente por los actores locales que lo suscriben.

XXIII. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats, así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XXIV. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

XXV. Derivados de los recursos genéticos: Se entiende por derivado un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de herencia y al que no se le ha modificado su estructura o composición por intervención humana.

XXVI. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XXVII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVIII. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquéllos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XXIX. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquéllos pertenecientes a especies domésticas que han quedado fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XXX. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XXXI. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el ser humano, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XXXII. Espacios destinados para la conservación de la biodiversidad: Las superficies, áreas y regiones referidas en la presente Ley, cuyas características físicas, bióticas y sociales las hacen particularmente significativas para el mantenimiento y evolución de la biodiversidad en diferentes escalas y que contribuyen al mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y sus servicios.

XXXIII. Especies clave: Aquellas cuya presencia determina significativa y desproporcionadamente respecto a su abundancia, la diversidad biológica, la estructura o el funcionamiento de una comunidad.

XXXIV. Especie invasora: Aquella cuyos ejemplares o poblaciones, fuera de su ámbito de distribución natural, son capaces de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitats y ecosistemas naturales, con riesgos para la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública. Incluye a las especies exóticas invasoras.

XXXV. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XXXVI. Especies y poblaciones en riesgo: Aquéllas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley y los tratados internacionales.

XXXVII. Especies y poblaciones migratorias: Aquéllas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXXVIII. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad: Documento elaborado con base en la presente Ley y los Tratados Internacionales de los que México es parte en la materia.

XXXIX. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XL. Funcionalidad: Procesos ecológicos y evolutivos en los que interaccionan los organismos entre ellos y con su ambiente dentro de cada especie, entre las especies y la variación en los ecosistemas.

XLI. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XLII. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y

medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XLIII. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XLIV. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

XLV. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XLVI. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XLVII. Manejo de hábitat: Aquél que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XLVIII. Manejo integral: Aquél que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XLIX. Marca: El método de identificación, única, permanente e irrepitible aprobado por la autoridad competente, que demuestra la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

L. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

LI. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

LII. Parte del material biológico colectado: Conjunto de duplicados constituido por al menos un ejemplar y menor que la serie completa producto de una colecta científica.

LIII. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad; las Unidades de Manejo Intensivo de la Vida Silvestre y los Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre; sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo y establece metas e indicadores de éxito.

LIV. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

LV. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

LVI. Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural: Son aquéllos que manejan vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales.

LVII. Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.

LVIII. Proveedor: Son las personas físicas o morales que ejercen actos de dominio proveyendo los recursos genéticos, sus derivados o el conocimiento tradicional asociado a éstos.

LIX. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

LX. Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial, de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción.

LXI. Regiones Prioritarias: Zonas con un alto valor de biodiversidad y de servicios ecosistémicos en los ambientes terrestres, marinos y acuáticos epicontinentales de la Nación, identificadas y delimitadas con diferentes herramientas analíticas y la participación de expertos y otros actores relevantes considerando diversas escalas y diversos criterios de tipo biológico, de representatividad ecológica, el grado de amenaza para el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como las oportunidades para su conservación, reconocidas por la CONABIO. Incluyen las regiones terrestres prioritarias, las regiones marinas prioritarias, las regiones hidrológicas prioritarias, los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, los sitios de atención prioritaria, los sitios prioritarios para la restauración y las áreas de importancia para la conservación de las aves.

LXII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

LXIII. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

LXIV. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

LXV. Reproducción asistida: La forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

LXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LXVIII. Servicios ambientales o ecosistémicos: Los beneficios de interés social que se derivan de los ecosistemas y de la vida silvestre que los habita, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos, la productividad primaria y el ciclo de nutrientes, entre otros.

LXIX. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo. La tasa de aprovechamiento deberá ser calculada con base en métodos científicos.

LXX. Translocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

LXXI. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento en la materia, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

LXXII. Unidades de Manejo Intensivo de la Vida Silvestre: Los predios e instalaciones destinados al manejo de ejemplares de especies silvestres de manera confinada, que

pueden tener fines de comercialización, que contribuyen a la conservación y recuperación de especies silvestres en la vida libre.

LXXIII. Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad: Los predios registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones de especies silvestres que ahí se distribuyen.

LXXIV. Usuario: Son las personas físicas o morales que ejercen actos de dominio, obteniendo los recursos genéticos, sus derivados o el conocimiento tradicional asociado al recurso, para su utilización.

LXXV. Verificación de la utilización de recursos genéticos: Proceso sistemático de recolectar, analizar y usar la información relacionada a la utilización de los recursos genéticos, sus derivados o los conocimientos tradicionales asociados a ellos.

LXXVI. Vida silvestre: Los organismos de especies que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano, así como los ferales.

Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación.

La conservación de los ecosistemas se realizará a través de la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención, manejo, control y erradicación de introducciones de especies invasoras, de la protección de los espacios destinados para la conservación y de la administración de las Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos genéticos de la biodiversidad son propiedad de la Nación y el uso de sus derechos, estará sujeto a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y a los tratados internacionales.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 6. La concurrencia de los municipios y demarcaciones territoriales, de los gobiernos de las entidades federativas y de la Federación, en materia de biodiversidad, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;
- II. Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los elementos que la componen;
- III. Reconocer a los gobiernos estatales y de la Ciudad de México, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;
- IV. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las entidades federativas y a la Federación en materia de biodiversidad, y
- V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para generar la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente Ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos y funciones ecosistémicos.

Artículo 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 8. Corresponde a la Federación:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;
- II. La elaboración, publicación, implementación, evaluación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad;
- III. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

IV. Implementar la normatividad internacional suscrita y ratificada por el Estado Mexicano en materia de Información de Recursos Genéticos y el Registro Nacional de Utilización de Recursos Genéticos;

V. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación;

VI. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en zonas que no sean atribución de las Entidades Federativas;

VII. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;

VIII. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la biodiversidad nacional;

IX. La atención de los asuntos relativos a la biodiversidad en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la biodiversidad en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país;

X. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados internacionales, nacionales y locales para la biodiversidad basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de los previstos en esta Ley para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

XI. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de biodiversidad, así como la integración, seguimiento y actualización del Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, y los subsistemas nacionales de información que de éste se deriven;

XII. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la biodiversidad, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional;

XIII. La promoción, autorización, registro y supervisión técnica de las Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, las Unidades de Manejo Intensivo de la Vida Silvestre y los Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural;

XIV. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares

de las especies y poblaciones silvestres, y para la prestación de servicios de aprovechamiento; así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.

XV. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de vida silvestre;

XVI. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al acceso a recursos genéticos, sus derivados y, en su caso, al conocimiento tradicional asociado.

XVII. El establecimiento de medidas técnicas y jurídicas para la atención coordinada con las entidades federativas de los asuntos relativos al diagnóstico, identificación, manejo, control y remediación de problemas asociados a especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

XVIII. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas;

XIX. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

XX. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de los espacios destinados para la conservación;

XXI. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento; así como de los demás espacios destinados para la conservación;

XXII. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable;

XXIII. La atención, regulación y promoción de los asuntos relativos a la bioética del manejo para la conservación de la biodiversidad, así como el trato digno y respetuoso para manejo de fauna silvestre en confinamiento;

XXIV. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley, y

XXV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquéllas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal u otros órganos de carácter administrativo.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones X, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV podrán transferirse a los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, mediante convenios o acuerdos de coordinación, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México y, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. Corresponde a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. La formulación y conducción de la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en su ámbito territorial que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
- II. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la estrategia de biodiversidad para su ámbito territorial;
- III. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en las materias de su competencia; así como el establecimiento de las atribuciones de los municipios y demarcaciones territoriales en materia de biodiversidad;
- IV. La regulación del trato digno y respetuoso a la fauna;
- V. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

VI. La aplicación de medidas y acciones de prevención, control y erradicación de especies invasoras, en su ámbito territorial, actuando de manera coordinada con las autoridades federales correspondiente y con las de las entidades federativas aledañas relevantes;

VII. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;

VIII. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

IX. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de biodiversidad; la integración, seguimiento y actualización de los sistemas locales de información en compatibilidad e interrelación con el Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

X. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

XI. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

XII. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;

XIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales;

XIV. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades de las entidades federativas, y

XV. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 10. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 8, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se celebrarán a petición de una entidad federativa, cuando ésta manifieste que cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros,

así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que pretendan asumir; la celebración de dichos instrumentos también podrá ser a propuesta del Ejecutivo Federal.

II. La Secretaría, en coordinación con las Entidades Federativas, deberá elaborar un programa de transferencia en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

III. Su objeto versará sobre la asunción de todas, algunas o una parcialidad de las facultades a las que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

IV. Se señalarán mecanismos periódicos de evaluación, en los que confluya la participación de los diversos sectores involucrados.

V. Se preverá su periodo de duración el cual podrá ser temporal o definitivo. Las entidades federativas solicitarán la renovación del acuerdo o convenio, o que la Federación reasuma las funciones transferidas mediante los mismos.

Artículo 11. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerán las que les otorguen las leyes locales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las entidades federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 12. La Secretaría, establecerá los criterios que los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán aplicar en las siguientes actividades:

I. La conservación de la biodiversidad en zonas urbanas y periurbanas;

II. Los instrumentos de desarrollo territorial urbano que tengan afectaciones a la biodiversidad;

III. La generación de capacidades de autogestión para proyectos vinculados a conservación, uso sustentable, recuperación y restauración de la biodiversidad por parte de comunidades urbanas y rurales en el ámbito de su circunscripción territorial, y

IV. El fortalecimiento de la educación ambiental para la sustentabilidad en los proyectos de participación ciudadana para favorecer la toma de conciencia en temas relacionados con la biodiversidad.

Artículo 13. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones en materia de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional de biodiversidad, así como a las disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO III

Política Nacional de Biodiversidad

Artículo 14. El objetivo de la política nacional en materia de biodiversidad es su protección, restauración y manejo, de forma tal que se logre mantener un flujo constante de bienes y servicios ecosistémicos cuya conservación y aprovechamiento sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas e impulsar el bienestar de la población rural y urbana en el corto, mediano y largo plazos, como mecanismo estratégico fundamental para el desarrollo del país en condiciones de sustentabilidad.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de biodiversidad se observarán, por parte de las autoridades competentes, las consideraciones del preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como los siguientes principios:

I. Promover la gestión integral de la biodiversidad y los recursos naturales, reconociendo su valor intrínseco, a través del mantenimiento de su integridad funcional;

II. La conservación de poblaciones sanas de especies silvestres en su hábitat mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

III. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los ecosistemas y hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

IV. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la biodiversidad.

V. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como para el manejo bajo criterios de bioética.

VI. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la

investigación para conocer sus valores ambientales, culturales y económicos como bien estratégico para la Nación.

VII. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyan las especies de la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

VIII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la biodiversidad, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ecosistémicos y para el bienestar social del país y la generación de empleos.

IX. La inclusión de niños, jóvenes, adultos mayores, mujeres, y personas con discapacidad, así como de sus perspectivas, en las actividades, proyectos y programas de protección, restauración y manejo de la biodiversidad en el territorio nacional.

X. En el otorgamiento de recursos públicos de fomento para la conservación, se buscará que los esfuerzos de manejo por parte de ejidos, comunidades y pequeños propietarios tiendan a la conformación de corredores biológicos, que contribuyan a la conservación de poblaciones naturales y hábitats de especies prioritarias y en riesgo; así como impulsar la modificación de prácticas hacia la sustentabilidad y el desarrollo de alternativas productivas sustentables, así como el lograr sinergias entre recursos otorgados para distintos esfuerzos de conservación de biodiversidad.

XI. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de las especies y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

XII. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, y a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

XIII. Dar prioridad a la detección temprana y respuesta rápida, estableciendo los mecanismos de fomento necesarios en atención a situaciones de especies invasoras, ferales o poblaciones que se tornen perjudiciales.

XIV. El principio de no regresión, que significa el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales asociados de las interacciones con la biodiversidad, lo que implica que no puede haber retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado.

XV. La promoción y el fomento de la educación ambiental, orientada a la construcción de la preservación, aprovechamiento y restauración de la biodiversidad.

XVI. El desarrollo y aplicación de instrumentos de conservación para mantener la biodiversidad, la funcionalidad de ecosistemas y de sus servicios ecosistémicos, así como para lograr la recuperación de especies y poblaciones que estén en riesgo de extinción, endémicas o que se consideren prioritarias por pérdida o degradación de sus hábitats, sobreexplotación o extracción de la vida silvestre.

XVII. La conservación de la biodiversidad se considerará como una de las medidas integrales para la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, así como la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

XVIII. El combate al tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres.

XIX. La promoción de la bioética del manejo en los tres niveles de la biodiversidad, y el trato digno y respetuoso a las especies animales.

Artículo 15. La elaboración y la aplicación de la política nacional en materia de biodiversidad corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, así como a la Federación.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de la Política Nacional

SECCIÓN I

Estrategias sobre biodiversidad

Artículo 16. Para lograr los objetivos de la Política Nacional de Biodiversidad, en el marco de los principios y criterios referidos en el Capítulo anterior de la presente Ley, se elaborarán una Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas, conforme a lo establecido en los siguientes artículos y en las disposiciones locales aplicables.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas, deberán contar con un diagnóstico que contendrá, al menos, la importancia de la biodiversidad, su estado y los principales factores de presión. Dichas estrategias incluirán

la misión, visión y principios, los ejes estratégicos con sus respectivos fundamentos y objetivos.

Asimismo, las estrategias establecerán los elementos esenciales para su implementación tales como: acciones clave para el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades; y la sostenibilidad financiera.

Las estrategias de las entidades federativas deberán identificar en cada objetivo la contribución que hacen al cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad. La Federación promoverá la participación de los distintos sectores y grupos sociales en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 17. La Secretaría elaborará, actualizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación y su página de Internet la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con la participación de la CONABIO y contando con la opinión del Consejo.

Artículo 18. La Secretaría considerará para la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad las opiniones derivadas del procedimiento de participación social, conforme a lo siguiente:

I. Sesiones del Consejo Consultivo Nacional y de su Comité Técnico en las que se discuta y opine sobre su actualización y ejecución, y se recopilen y sistematicen opiniones y recomendaciones de los comités locales y regionales de biodiversidad;

II. Foros de consulta y consultas por escrito dirigidas a representantes de los distintos sectores sociales; y

III. La recepción de comentarios vertidos por los interesados a través del portal electrónico de la Secretaría, sobre los documentos preliminares puestos a disposición del público durante el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Además, serán valoradas para la actualización, ejecución y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad las opiniones emitidas por organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, que sean presentadas por escrito a la Secretaría.

Artículo 19. Las estrategias y sus actualizaciones contarán con una evaluación de beneficios económicos de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad considerando al menos:

I. Los efectos en términos del mantenimiento y recuperación de servicios ecosistémicos;

II. Las externalidades positivas ambientales y de salud;

III. Los efectos en el desarrollo rural, el desarrollo industrial y la creación de empleos;

IV. Su contribución en cuanto a la mitigación y adaptación del cambio climático;

V. Los efectos en términos de desarrollo social, vivienda, desarrollo urbano y calidad de vida, y

VI. Otros beneficios ecológicos, sociales y económicos.

Tratándose de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se realizará un diagnóstico respecto de los beneficios de las políticas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en el ámbito de sus respectivas competencias y se entregarán los resultados del mismo, junto con sus propuestas de acciones a través del Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional, para su integración, en su caso, a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad. Lo anterior, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 20. La Secretaría incorporará opiniones y demandas de la sociedad en relación a la Estrategia, a través de los siguientes procedimientos de participación social:

I. Sesiones del Consejo Consultivo Nacional y de su Comité Técnico en las que se discuta y opine sobre su actualización y ejecución, y se recopilen y sistematicen opiniones y recomendaciones de los comités locales y regionales de biodiversidad;

II. Foros de consulta y consultas por escrito dirigidas a representantes de los distintos sectores sociales; y

III. La recepción de comentarios vertidos por los interesados a través del portal electrónico de la Secretaría, sobre los documentos preliminares puestos a disposición del público durante el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Además, serán valoradas para la actualización, ejecución y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad las opiniones emitidas por organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, que sean presentadas por escrito a la Secretaría.

Artículo 21. Una vez elaborada o actualizada la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Secretaría remitirá un extracto de la misma al Diario Oficial de la Federación para su publicación y será puesta a disposición del público en los portales electrónicos de la propia CONABIO y de la Secretaría.

Artículo 22. El cumplimiento de los objetivos y acciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será responsabilidad de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las instituciones académicas, organizaciones de productores y organizaciones de la sociedad civil participarán de manera corresponsable en dicho cumplimiento.

Artículo 23. La Secretaría coordinará el seguimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, para lo cual solicitará a las distintas instancias competentes la información necesaria para integrar sus valoraciones conforme a lo establecido en la presente Ley,

buscando dar continuidad con una visión de largo plazo salvo que los resultados del seguimiento indiquen la necesidad de actualizar los objetivos, líneas de acción y acciones en ella previstos.

Artículo 24. El diagnóstico de las estrategias se llevará a cabo cada seis años y sus resultados se publicarán en la página de Internet de la Secretaría debiendo considerarse para las modificaciones necesarias.

Artículo 25. El Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional integrará, con la información vertida por las entidades y dependencias responsables del cumplimiento de los objetivos y acciones establecidos en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, así como por la sociedad civil, un documento que contenga al menos lo siguiente:

I. Propuestas sobre los distintos aspectos que se considere necesario incorporar o reformular en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con base en procesos en marcha y resultados y alcanzados;

II. Las razones técnicas, sociales, económicas y otras que pudieran haber inhibido o impulsado el logro de los objetivos y acciones establecidos, y

III. En caso necesario, las medidas correctivas conducentes para avanzar en su cumplimiento.

Una vez integrado el documento a que se refiere el presente artículo, el Comité Técnico deberá presentarlo al Consejo Consultivo Nacional, a fin de que éste emita opiniones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Secretaría dirigidos a lograr la conservación de la biodiversidad y la sustentabilidad en las actividades humanas vinculadas a ella o que la afectan.

Artículo 26. Para asegurar la congruencia entre la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias estatales, éstas tomarán como directrices generales los objetivos y acciones previstos en la primera, en tanto sean relevantes para la escala y ámbito territorial correspondiente. Las actualizaciones de las estrategias locales considerarán a su vez los resultados de las evaluaciones efectuadas a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

SECCIÓN II

Instrumentos económicos para la conservación de la biodiversidad

Artículo 27. Para incentivar el cumplimiento del objetivo y las previsiones de la Política Nacional de Biodiversidad, se diseñarán, desarrollarán y aplicarán los instrumentos económicos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo previsto en esta Sección.

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán contribuir a diseñar, utilizando las mejores técnicas e información disponible,

compensaciones por acciones de conservación que favorezcan el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que provee la biodiversidad, así como mecanismos de crédito blando, en términos de las disposiciones aplicables, que permitan a los particulares implementar las técnicas necesarias para facilitar y acelerar el tránsito a la sustentabilidad, en particular en el sector rural.

SECCION III

Investigación y educación para la conservación de biodiversidad

Artículo 29. Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la divulgación y concientización sobre el conocimiento, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad mediante la educación formal, no formal e informal, así como la investigación interdisciplinaria con la finalidad de inducir actitudes, hábitos y prácticas que contribuyan a su conservación y aprovechamiento sustentable en el corto, mediano y largo plazos.

Lo anterior, enmarcado en un contexto social, político, económico y cultural que permita obtener como resultado el aprecio de la estrecha relación que existe entre la diversidad biológica y los mecanismos naturales que sostienen la vida.

Asimismo, las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para la generación de conocimientos y mejores prácticas sobre manejo para la conservación de biodiversidad, cambios en la condición de los ecosistemas, restauración ecológica y sustentabilidad de los aprovechamientos.

TÍTULO SEGUNDO

Diversidad Genética

CAPÍTULO I

Conservación de la diversidad genética

Artículo 30. Para la conservación de la diversidad genética se deberá atender a la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, en lo que resulte aplicable, así como buscar en todo momento garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos.

Artículo 31. El desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos deberán realizarse de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la biodiversidad.

CAPÍTULO II

Uso sustentable de la diversidad genética

Artículo 32. Para lograr la utilización de la diversidad genética en el territorio nacional, en concordancia con los objetivos de esta Ley y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Secretaría deberá difundir la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, así como de las disposiciones jurídicas para el acceso y participación en los beneficios, a través de las acciones que determine el reglamento.

La Secretaría deberá promover la creación y el desarrollo de capacidades, así como el fortalecimiento de los recursos humanos y las capacidades institucionales para la aplicación efectiva de las disposiciones de este Título, con la participación de las comunidades indígenas y locales, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación superior y de investigación y el sector privado.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior y de la cooperación internacional vinculada a estos esfuerzos, se deberán identificar las necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidades, por medio de autoevaluaciones en las cuales se considere en primera instancia el apoyo para cubrir dichas necesidades y prioridades para las comunidades indígenas y locales, en especial las necesidades y prioridades de las mujeres, así como en el desarrollo de capacidades de investigación nacionales para añadir valor a los recursos genéticos de la Nación.

Artículo 33. En el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna queda estrictamente prohibido:

- I. Otorgar autorizaciones y permisos sobre especies y subespecies silvestres nativas;
- II. Realizar manejo de ejemplares obtenidos de cruzas entre especies y subespecies silvestres, aún cuando se trate de especies y subespecies nativas, así como de ejemplares obtenidos de cruzas entre razas y con especies o subespecies exóticas, sin contar con condiciones de confinamiento controlado y medidas estrictas de seguridad y contingencia, y
- III. Liberar al medio natural ejemplares obtenidos de las cruzas antes mencionadas o usarlos como sementales para mejorar genéticamente poblaciones silvestres.

Artículo 34. La Secretaría, con el apoyo de las demás dependencias competentes, coordinará y promoverá el desarrollo, la actualización y la utilización de:

- I. Cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas de acceso a recursos genéticos, y
- II. Códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

Artículo 35. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias competentes, deberá adoptar medidas administrativas y de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que la utilización de los recursos genéticos en condiciones in situ y ex situ, así como de sus derivados y de los conocimientos tradicionales asociados, hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas conforme a las regulaciones nacionales o de otros países proveedores, así como para procesar y, en su caso, sancionar incumplimientos, dichas medidas incluirán, entre otras:

I. La emisión de autorizaciones relacionadas con el acceso y la transferencia de recursos genéticos y sus derivados o el conocimiento tradicional asociado y su notificación a las instancias internacionales competentes para que se constituyan en certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente;

II. La designación de puntos de verificación en cualquier etapa de la cadena de valor, investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización, para la recolección o recepción de información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos;

III. La promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, a través de acciones de capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas y otros medios;

IV. El apoyo para el desarrollo de disposiciones contractuales, en las condiciones mutuamente acordadas, relativas a:

a) El intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes;

b) El uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos, y

c) La resolución de conflictos, preferentemente mediante procedimientos de mediación, arbitraje o el sometimiento a determinada jurisdicción.

V. La asesoría para la presentación de recursos en casos de controversias que surjan del incumplimiento de condiciones mutuamente acordadas;

VI. La emisión de certificados de cumplimiento, y

VII. Cualquier otra acción que promueva la efectiva implementación de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia .

Artículo 36. Las autorizaciones relacionadas con el acceso y la transferencia de recursos genéticos, así como los certificados de cumplimiento, al que se refiere el artículo anterior, incluirán al menos la siguiente información, cuando no sea confidencial:

- I. Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- II. Fecha de emisión;
- III. El proveedor;
- IV. Identificador exclusivo del certificado;
- V. La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- VI. Autoridad emisora;
- VII. Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- VIII. Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; e
- IX. Información sobre la utilización con o sin fines comerciales de los recursos genéticos que cubre el certificado, respetando la confidencialidad que sea necesaria para efectos de derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO III

Acceso a recursos genéticos

Artículo 37. El acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Nación, otorgado a través de una autorización por la Secretaría considerando las opiniones de otras autoridades competentes y de la CONABIO, así como del consentimiento fundamentado previo y participación de los propietarios o poseedores legítimos de los predios o instalaciones en los que se realice el acceso, de conformidad con los criterios, procedimientos y plazos establecidos en el reglamento de esta Ley en la materia.

La Secretaría notificará trimestralmente a las instancias internacionales competentes las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 38. En el otorgamiento de autorizaciones para el acceso a recursos genéticos y la definición de sus respectivas condicionantes, se deberán ponderar las siguientes consideraciones especiales:

- I. La promoción y fomento de la investigación que contribuya a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- II. El establecimiento de medidas simplificadas de acceso para fines de investigación sin fines comerciales, teniendo en cuenta los procedimientos aplicables en caso de surgir tales fines con base en dicha investigación;
- III. La necesidad de acceso expedito a los recursos genéticos, en casos de emergencias presentes o inminentes que generen amenazas o daños para la salud humana, animal o

vegetal, tomando previsiones para garantizar la participación justa, equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para quienes así lo requieran;

IV. La importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su papel en relación con la seguridad alimentaria, y

V. La posibilidad de canalizar beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la biodiversidad y la utilización sustentable de los elementos que la componen.

Artículo 39. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren en condiciones in situ dentro del territorio de varios pueblos o comunidades indígenas, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a los recursos genéticos.

CAPÍTULO IV

Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos

Artículo 40. El acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos estará sujeto al consentimiento fundamentado previo y participación de los pueblos indígenas o comunidades locales que detenten dichos conocimientos, conforme a las disposiciones reglamentarias y según lo que se establezca en las condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 41. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a dichos conocimientos.

Artículo 42. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias competentes, apoyará el desarrollo de los siguientes instrumentos, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades:

I. Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

II. Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y

III. Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 43. Para la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se tomarán en consideración las normas consuetudinarias o comunitarias, los protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 44. La Secretaría establecerá, en coordinación con otras dependencias con atribuciones en la materia, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos se deriven.

Artículo 45. En ningún caso las autoridades restringirán ni obstaculizarán el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales así como entre las mismas de conformidad con los objetivos de la normatividad internacional suscrita y ratificada por el Estado Mexicano.

CAPÍTULO V

Participación justa y equitativa en los beneficios

Artículo 46. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa conforme a las condiciones mutuamente acordadas.

En el procedimiento de acceso previsto en el Capítulo III de este Título se prestará especial atención a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales y sus conocimientos tradicionales asociados, se compartirán de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de dichas condiciones.

Artículo 47. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados y que estarán sujetos a la distribución justa y equitativa, pueden ser de carácter monetario y no monetario. En la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se deberán considerar, al menos, los siguientes:

- I. Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- II. Pagos por adelantado, pagos hito y pago de regalías;
- III. Tasas de licencia en caso de comercialización;
- IV. Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

- V. Salarios y condiciones preferenciales mutuamente convenidos;
- VI. Financiamiento de la investigación;
- VII. Empresas conjuntas;
- VIII. Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes;
- IX. Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
- X. Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica;
- XI. Participación en desarrollo de productos;
- XII. Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
- XIII. Depósito de los recursos genéticos y de la información generada en las condiciones ex situ de recursos genéticos y acceso a bases de datos;
- XIV. Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga utilización de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica;
- XV. Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
- XVI. Creación de capacidad institucional;
- XVII. Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso a los recursos genéticos y el reparto justo y equitativo de los beneficios que deriven de su utilización;
- XVIII. Capacitación relacionada con los recursos genéticos;
- XIX. Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
- XX. Aportes a la economía local;
- XXI. Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos;
- XXII. Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- XXIII. Beneficios de seguridad alimentaria y de medios de vida sustentables, y

XXIV. Reconocimiento social.

Artículo 48. El establecimiento de condiciones mutuamente acordadas entre usuarios y proveedores deberá realizarse por escrito e incluir, entre otras:

- I. Regulación sobre resolución de controversias;
- II. Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
- III. Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera, y
- IV. Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

Artículo 49. Para los casos de acceso con fines comerciales, en los que los recursos genéticos o conocimiento tradicional asociado en los que el proveedor original del recurso no pueda ser identificado, los beneficios serán para el Estado Mexicano, de conformidad con las condiciones mutuamente acordadas que se establezcan entre el usuario y la autoridad competente.

En este caso, el consentimiento fundamentado previo será otorgado por la autoridad correspondiente.

TÍTULO TERCERO

Apoyo a esfuerzos para la conservación de la vida silvestre

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen como objeto contribuir a la conservación y el manejo sustentable de las especies silvestres en apoyo a los esfuerzos y tratados internacionales a los que México apoya.

Artículo 51. Queda prohibida la importación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

Artículo 52. Ningún ejemplar de **mamífero marino**, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo

que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos, cualquiera que sea su especie, en espectáculos fijos o itinerantes, así como cualquier actividad que los involucre con excepción de la investigación orientada a la conservación de la propia especie que realicen las instituciones de educación superior acreditadas y de acuerdo a la normatividad aplicable.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos.

Artículo 53. Ningún ejemplar de **tortuga marina o elasmobranquio**, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.

La prohibición del aprovechamiento extractivo, de las especies de tortuga marina y elasmobranquios, se realizará conforme las disposiciones señaladas por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 54. Ningún ejemplar de **primate**, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 55. Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 56. Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en **circos**.

TÍTULO CUARTO

Diversidad de especies

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Artículo 57. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener sobre la conservación de la biodiversidad.

Artículo 58. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales, de desarrollo urbano y turístico, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la biodiversidad.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en colaboración con la Secretaría, impulsará el desarrollo, adaptación e implementación de mejores prácticas en las actividades productivas, orientadas a minimizar los efectos perjudiciales de los seres humanos en los polinizadores; a promover la conservación y la diversidad de polinizadores de especies nativas.

El manejo de ejemplares o poblaciones de especies silvestres se regulará por la presente Ley para la conservación de biodiversidad, bajo las siguientes figuras:

- I. Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, como espacios destinados para la conservación;
- II. Unidades de Manejo Intensivo de Vida Silvestre, como participantes en la conservación de la biodiversidad a través de acciones de reintroducción y repoblación, y
- III. Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre, como predios e instalaciones en los que se debe, de manera primordial, garantizar la legal procedencia de los ejemplares bajo manejo intensivo.

Los apoyos, incentivos e instrumentos de fomento previstos en esta Ley, sólo podrán orientarse a las figuras previstas en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 59. Cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría requiera de la realización de actividades de manejo y conservación de hábitat, poblaciones o ejemplares de especies de la vida silvestre nativa o exótica, en cualquier sitio, bastará la instrucción administrativa respectiva, debidamente fundada y motivada, en donde se comisione al personal responsable para la realización del manejo correspondiente.

Artículo 60. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos que provee, a efecto de armonizar su conservación con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar estos al análisis y planeación económicos, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ecosistémicos;
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad;
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ecosistémicos;
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al

mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ecosistémicos derivados de su aprovechamiento y conservación, y

V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

SECCIÓN II

Capacitación, formación, investigación y divulgación

Artículo 61. La Secretaría promoverá y fomentará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica sobre la biodiversidad nacional enfocados a apoyar las actividades de su conservación y aprovechamiento sustentable. En su caso, la Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.

Asimismo, la Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media y superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen proyectos de aprovechamiento sustentable, preferentemente no extractivo, que contribuyan a involucrar directamente a los habitantes de comunidades rurales en la conservación de la vida silvestre y sus hábitats.

Las autoridades en materia de vida silvestre; pesca y acuicultura; desarrollo forestal; agricultura, ganadería y desarrollo rural, y áreas naturales protegidas, en coordinación con la Secretaría, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios en los que ellos por si mismos o a través de terceros desarrollen o pretendan desarrollar proyectos productivos, asesoría técnica para participar en la conservación y lograr la sustentabilidad en el aprovechamiento de la biodiversidad.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de poblaciones de especies silvestres y su hábitat, así como en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

La Secretaría otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de instituciones de educación e investigación, organizaciones de la sociedad civil y autoridades, que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

Artículo 62. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras Dependencias o Entidades de los distintos órdenes de gobierno, promoverá el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 63. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y el manejo de la vida silvestre y su hábitat, y conozca las técnicas para su aprovechamiento sustentable, como elementos fundamentales para el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ecosistémicos, así como para el pleno ejercicio de los derechos humanos asociados a la biodiversidad.

SECCIÓN III

Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales

Artículo 64. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres, su hábitat y los ecosistemas de los que forman parte, y se promoverá su aplicación más amplia con la anuencia y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan de manera equitativa.

SECCIÓN IV

Sanidad de la vida silvestre

Artículo 65. El control sanitario de los ejemplares de especies silvestres se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la biodiversidad.

Artículo 66. La Secretaría determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en situaciones de confinamiento sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

SECCIÓN V

Ejemplares o poblaciones exóticas

Artículo 67. El manejo de ejemplares y poblaciones fuera del ámbito de distribución natural de la especie a la que pertenecen, sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento y con medidas que garanticen la seguridad de la sociedad, del ecosistema, la aplicación de los principios de la bioética del manejo de los ejemplares y las demás disposiciones aplicables, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado por la Secretaría que deberá contener medidas de seguridad y contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares o poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 68. El establecimiento de confinamientos en el hábitat natural de la vida silvestre sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

SECCIÓN VI

Bioética del manejo

Artículo 69. Las acciones de manejo dirigidas a lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, tendrán como objetivos bioéticos:

- I. Cumplir con el deber de permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para el desarrollo de las especies y poblaciones de la vida silvestre.
- II. Hacer posible el desarrollo de poblaciones en condiciones naturales de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies, presas o depredadores y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura.
- III. Evitar o disminuir a los ejemplares de fauna silvestre sujetos a manejo en confinamiento la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

Artículo 70. Cuando de conformidad con las disposiciones sanitarias deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de flora o fauna silvestres, la autoridad vigilará que se adopten las medidas necesarias para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades en puertos, aeropuertos y fronteras siguiendo los principios de la bioética del manejo y, en particular, del trato digno y respetuoso.

Artículo 71. En los casos en que resulte necesario el sacrificio de ejemplares, se utilizarán los métodos físicos o químicos adecuados para lograr lo señalado en la fracción III del artículo 69.

Artículo 72. Las medidas en materia de trato digno y respetuoso que adopten los municipios, las entidades federativas y la Federación, como parte de la bioética, tendrán como objetivo evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

SECCIÓN VII

Centros para la conservación e investigación

Artículo 73. La Secretaría establecerá y operará, a través de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, y de conformidad con lo establecido en el reglamento, Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de:

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de cualquier autoridad competente;

II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de estos a los procesos de desarrollo sustentable;

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los Centros para la Conservación e Investigación de Vida Silvestre se elaborará y administrará un registro de las personas físicas y morales con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, éstos podrán destinarse a las personas físicas y morales que cuenten con el registro correspondiente y que puedan resguardarlos en cumplimiento de lo previsto en este Capítulo de conformidad con el reglamento

SECCIÓN VIII

Legal procedencia

Artículo 74. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 75. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con el reglamento específico en la materia y las normas oficiales mexicanas

aplicables, con la marca o marcas aprobadas por la Secretaría que muestren que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y alguno de los siguientes instrumentos:

I. El documento original o copia certificada del documento donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada emitido por la Secretaría, en el que se señale la cantidad y características de los ejemplares, partes o derivados que cada copia respalda, y

II. La factura o nota de remisión en original o copia simple, la cual deberá estar foliada y señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos de identificación del comprador, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de la tasa autorizada comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje a los que estén asociadas.

Las marcas serán elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las autoridades competentes priorizarán la verificación del cumplimiento de lo establecido en esta Sección en relación con el desarrollo de actividades comerciales, incluido el comercio electrónico.

La Secretaría podrá solicitar las pruebas genéticas que demuestren la identificación del ejemplar, en los términos que establezca el reglamento en la materia.

Toda publicidad, incluyendo la que se publica por Internet deberá contener los datos de la autorización correspondiente.

Artículo 76. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia.

II. Ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia y la marca correspondiente.

III. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas y museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la persona física o moral a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido

en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

IV. Ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, que cuenten con autorización de exportación o con certificado, expedido por la Secretaría.

Artículo 77. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre la materia, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

La Secretaría resolverá positivamente solicitudes de exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, únicamente en los casos en que la CONABIO, como autoridad científica designada, haya determinado las exportaciones en cuestión no perjudicarán la supervivencia de la especie, a través de la formulación de un dictamen de extracción no perjudicial.

Artículo 78. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, no incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de exportación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia;

II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la persona, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; o

III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 79. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, no incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de importación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

CAPÍTULO II

Conservación de las especies silvestres

SECCIÓN I

Conservación de especies mediante el enfoque en hábitat y poblaciones

Artículo 80. Los programas y proyectos para la conservación de especies y poblaciones de vida silvestre, deberán de estar orientados primordialmente hacia la ejecución de acciones en su hábitat natural y poblaciones en vida libre.

Artículo 81. Tanto las Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, como los programas de conservación y recuperación de las especies y poblaciones prioritarias, así como el resto de programas destinados a la conservación de la vida silvestre, deberán de estar orientados primordialmente hacia la ejecución de acciones sobre su hábitat natural y poblaciones en vida libre.

Artículo 82. El manejo de ejemplares o poblaciones de especies en riesgo o prioritarias para la conservación podrá realizarse en cautiverio cuando se constate alguno de los siguientes supuestos:

I. Su manejo genético así lo requiera.

II. El número de individuos de una especie o población, ya no sea suficiente para mantener una dinámica poblacional capaz de sustentarla.

III. Se trate de especies probablemente extintas del medio silvestre.

IV. Las amenazas de origen natural o humano no puedan ser controladas de forma tal que se atente contra la supervivencia de dicha especie o población.

SECCIÓN II

Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación

Artículo 83. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta, y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo Consultivo Nacional.

Las listas respectivas serán publicadas a través de un decreto emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal y serán revisadas cada cinco años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie.

Artículo 84. Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en las normas oficiales mexicanas, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones, a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 85. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores como la destrucción o modificación del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación.

II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas y sus hábitats.

Artículo 86. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 87. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, el desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el reglamento y, en su caso, en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Para la conservación y recuperación de especies en riesgo, la Secretaría diseñará y ejecutará políticas, programas, proyectos y otros actos administrativos dirigidos a contrarrestar los factores que llevaron a la necesidad de incluir a las especies en las categorías de amenazada o en peligro de extinción, mediante las medidas que resulten más adecuadas conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Atender el deterioro, la fragmentación y la pérdida de sus hábitats, en los distintos ecosistemas que formen parte de su ámbito de distribución natural, dando prioridad a aquellos en dónde sus poblaciones se encuentren más disminuidas por este factor;
- II. Atender otras causas de riesgo de extinción como enfermedades y causas no denso-dependientes tales como sequías, tormentas, huracanes y fuegos;
- III. Realizar las acciones necesarias para reducir los efectos negativos de especies exóticas sobre la especie en riesgo;
- IV. Combatir las extracciones ilegales y tráfico de ejemplares de las especies en cuestión;
- V. Coordinarse con otras dependencias y entidades para limitar o eliminar aprovechamientos directos o indirectos realizados conforme a otras leyes, que no sean sustentables;
- VI. Suspender el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento cuando el surgimiento de nuevos factores comprometan la sustentabilidad de potenciales aprovechamientos, y
- VII. Establecer vedas temporales para el aprovechamiento de las poblaciones afectadas, cuando los efectos acumulados de los factores identificados no permita incluso la extracción en las condiciones de sustentabilidad previamente establecidas.

En todo caso, las medidas a las que se refiere este artículo deberán complementarse con otras acciones, incluyendo difusión, construcción de capacidades locales y participación

comunitaria en actividades de conservación, manejo y muestreo y seguimiento permanente, a efecto de detener o revertir los factores que colocaron y mantienen a las poblaciones de la especie en cuestión en situación de riesgo.

Artículo 88. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación que podrán incluir grupos de especies y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.
- II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.
- III. Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.
- IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada cinco años o antes si es necesario, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 89. La Secretaría deberá implementar o apoyar la implementación de proyectos para la conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, los cuales podrán implicar acciones de rescate, reproducción, translocación y repoblación o reintroducción a sus hábitats naturales, así como de rehabilitación de tales hábitats e información e involucramiento de las poblaciones humanas, instituciones de educación e investigación y organizaciones de las zonas en las que éstas se realicen, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones.

La información relativa a los proyectos de conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, y sus respectivos planes de acción, estará a disposición del público y, previo a la realización de acciones concretas sobre determinadas especies o poblaciones que pudieran causar conflicto social, la Secretaría deberá haber tomado en consideración las opiniones de los grupos de especialistas correspondientes conformados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN III

Vedas

Artículo 90. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de especies, o promoverlo ante las autoridades correspondientes, cuando a través de otras medidas

aplicadas previamente no se haya logrado la conservación o recuperación de las poblaciones objeto de la veda o limitación. Las vedas tendrán como finalidad permitir la reproducción o propagación de las poblaciones en cuestión y realizar el manejo necesario tanto de las poblaciones objeto de las mismas, como de sus hábitats naturales, para lograr su conservación y recuperación.

Las vedas o limitaciones al aprovechamiento podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o morales interesadas, las cuales deberán presentar los estudios de población correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, para resolver según corresponda.

El establecimiento de vedas o limitaciones al aprovechamiento se realizará mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en los diarios de mayor circulación de las regiones en donde se establezcan, en la cual se deberán precisar sus causas, naturaleza y temporalidad, que en ningún caso podrá ser indefinida; la población o poblaciones de la especie sobre la cual se pretende incidir, así como los límites de las áreas o zonas en donde se aplicará.

Artículo 91. En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de corta temporalidad como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados y permitir la recuperación de las poblaciones y sus hábitats.

Artículo 92. Las vedas o limitaciones al aprovechamiento establecidas deberán ser revisadas por la Secretaría, al menos cada dos años, para verificar que persisten las causas que les dieron origen. Si dichas causas hubieren dejado de existir, se hubieren modificado o, bien, se hubiese determinado, producto de la revisión realizada, que los elementos utilizados para establecerlas eran incorrectos, la información insuficientemente veraz o desactualizada o los datos utilizados inadecuadamente estimados, se procederá a su modificación o levantamiento según corresponda.

SECCIÓN IV

Especies invasoras

Artículo 93. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, aplicará las medidas que, en el ámbito de sus atribuciones, contribuyan a prevenir la introducción y establecimiento en territorio nacional de especies invasoras. Asimismo, dictará, aprobará y promoverá la realización de programas de control y erradicación de

especies invasoras, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a otras administrativas que al efecto emita.

Para estos efectos publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica acuerdos secretariales o normas que contengan las listas de especies invasoras, las cuales serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie, así como las limitaciones o restricciones asociadas a ellas. Además, expedirá acuerdos secretariales y normas oficiales mexicanas necesarias para la prevención de la entrada al Territorio Nacional de especies invasoras, así como para su manejo, control y erradicación.

En la atención de situaciones relativas a especies invasoras, la Secretaría dará prioridad a la detección temprana y respuesta rápida, estableciendo los mecanismos de fomento necesarios. El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre las mismas, no deberá exceder de 5 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 94. Quedan prohibidas la liberación o introducción de especies invasoras a los hábitats y ecosistemas naturales, su importación conforme a lo previsto en esta sección y en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, así como la de ejemplares de especies silvestres o domésticas que sean portadoras de especies invasoras mientras no se hayan realizado los controles sanitarios correspondientes.

Artículo 95. Los titulares y responsables técnicos de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad registradas, de las Unidades de Manejo Intensivo de la Vida Silvestre y de los Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre, deberán dar aviso a la Secretaría de manera inmediata en caso de detectar la presencia de especies invasoras dentro de las mismas o en las regiones donde se encuentran y coadyuvarán en la prevención, control y erradicación de especies invasoras de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas correspondientes.

La Secretaría tomará en consideración la información sobre la presencia de especies invasoras que cualquier persona le haga llegar.

SECCIÓN V

Ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales

Artículo 96. La Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Cuando se trate de ejemplares o poblaciones de especies nativas, se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

No se autorizarán acciones de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales para establecimientos comerciales y de servicios que hayan sido responsables objetivos de generar la necesidad de control. Cuando sea indispensable realizarlas para garantizar la seguridad humana, se autorizarán las medidas que resulten indispensables y, en todo caso, se iniciarán los procedimientos correspondientes en contra de los responsables incluyendo los relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, a partir de que la Secretaría haya tenido conocimiento de lo mismo no deberá exceder de 10 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 97. Los medios y técnicas que se utilicen para la aplicación de medidas de control y erradicación deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones o especies y a los hábitats.

SECCIÓN VI

Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas

Artículo 98. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas, cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, translocación o pre-liberación.

Artículo 99. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o con fines distintos a los descritos en el artículo anterior, la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats, en concordancia con otras actividades productivas.

Artículo 100. En los casos en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia y

determinará los términos en que ésta deberá desarrollarse con la participación de todos los titulares.

SECCIÓN VII

Conservación de las especies migratorias

Artículo 101. La conservación y manejo de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo, seguimiento y estudio de sus poblaciones de manera regional, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que de ellas se deriven, de conformidad con lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea parte.

SECCIÓN VIII

Manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Artículo 102. El manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo con arreglo a los planes de manejo aprobados y de lo señalado en el reglamento específico en la materia.

Para efectos de conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, la reproducción de ejemplares o poblaciones nativos de vida silvestre fuera de su hábitat natural se realizará exclusivamente para el desarrollo de actividades de repoblación, reintroducción o investigación científica, especialmente de especies en peligro de extinción.

Artículo 103. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones que pretendan operar como alguna de las figuras previstas en las fracciones del artículo 58 del presente ordenamiento, deberán registrarlos y cumplir con los requisitos para su operación, de conformidad con las disposiciones legales y el reglamento de la materia.

Artículo 104. Las Unidades de Manejo Intensivo de la Vida Silvestre y los Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre deberán de contar con un plan de manejo para las modalidades correspondientes, en términos del reglamento específico en la materia.

Artículo 105. Los comercializadores, importadores y/o exportadores de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán presentar, para operar legalmente una solicitud de registro ante la Secretaría con la siguiente información:

I. Identificación oficial, comprobante de domicilio y la Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

II. Ubicación y descripción de las instalaciones que servirán para albergar a los ejemplares a comercializar, y

III. Medidas de seguridad para evitar fugas de ejemplares, así como plan de respuesta a contingencias.

La Secretaría evaluará la información presentada y en su caso aprobará el registro.

Una vez aprobado el registro, el comercializador importador y/o exportador de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá presentar un informe semestral de las ventas realizadas al que anexará copia de las facturas o notas de remisión emitidas donde conste la descripción de los ejemplares comercializados, importados y/o exportados, así como de los permisos, autorizaciones o certificados correspondientes y los datos completos de cada comprador.

La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones propuestas para lo cual deberá dar todas las facilidades necesarias al personal que las realice.

El registro podrá ser cancelado por el incumplimiento de la presentación del informe semestral o en caso de detectarse alguna irregularidad en alguna de las ventas.

Artículo 106. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse ante la Secretaría y actualizar sus datos anualmente en el padrón correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y en caso de incluir ejemplares vivos, contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría.

Artículo 107. Las instalaciones ubicadas en Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad en las cuales se manejen ejemplares en confinamiento, deberán operar conforme a las secciones correspondientes de los planes de manejo aprobados por la Secretaría y actualizar anualmente los datos de los ejemplares bajo este tipo de manejo o, en su caso, las estimaciones, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 108. Los Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre en las modalidades de zoológico, espectáculo público y colección privada de ejemplares vivos de fauna, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados en los términos que dispongan la Norma Oficial Mexicana que la Secretaría expida a efecto de garantizar la adecuada exhibición, repoblación, reintroducción, reproducción y conservación de las especies a través de requerimientos mínimos que deberán cumplir. Además, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 109. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia, y
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo. La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 110. Las demás disposiciones sobre el manejo en confinamiento de vida silvestre con fines distintos a la conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, incluido el que se realice con propósitos comerciales, quedarán sujetas a lo establecido en el reglamento específico en esta materia.

SECCIÓN IX

Liberación de ejemplares al hábitat natural

Artículo 111. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento o bien, de acuerdo con lo autorizado en el plan de manejo aprobado por la Secretaría. Cuando se trate de ejemplares producto de ilícitos y se determine técnicamente que no requieren de rehabilitación por haberse extraído de manera reciente de su medio natural, la Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible, siempre y cuando no existan riesgos sanitarios ni conductuales de liberar dichos ejemplares. En los casos en que se determine que se requerirá de rehabilitación, la Secretaría vigilará que ésta se realice conforme lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya a lo siguiente, en orden de prelación:

- I. La conservación o investigación de la vida silvestre,
- II. Acciones de capacitación, educación o difusión, reproducción, cuidado o, en su caso, y
- III. Sacrificio bajo criterios de bioética del manejo, en predios o instalaciones adecuados para ese fin que sean propiedad o posesión legítima de personas físicas o morales inscritas en el padrón correspondiente.

La Secretaría estará obligada a incluir en dicho padrón el número de ejemplares de cada especie que haya sido destinada a las personas físicas o morales inscritas en el padrón, con un máximo de 72 horas posteriores a decidir el destino, así como si éste es temporal o permanente. En caso de ser temporal, la temporalidad será indicada en el mismo registro, al igual que las incidencias, contingencias o muertes de ejemplares que deberán ser informadas de manera inmediata a la Secretaría.

Artículo 112. La Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, que contengan los siguientes componentes:

- I. La justificación del proyecto en la que se demuestre la necesidad de la liberación de ejemplares como estrategia para la conservación o recuperación; que las características de los ejemplares y del hábitat son viables para el proyecto; y la consideración de las opiniones y el conocimiento relevante de los habitantes de la zona en la cual se estima que tendrá efectos la liberación.
- II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan

afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.

III. Las medidas necesarias para el control sanitario de los ejemplares a liberar.

Las liberaciones previstas y programadas en planes de manejo aprobados por la Secretaría que cubran los aspectos mencionados en este artículo, no requerirán de una autorización adicional por parte de la Secretaría, siempre y cuando las unidades de manejo para la conservación de la biodiversidad y las unidades de manejo intensivo de la vida silvestre que tengan por objetivo la repoblación correspondientes que estén al corriente en la entrega de los informes previstos en las disposiciones reglamentarias.

En los casos en que la propia Secretaría realice liberaciones de ejemplares, deberá cubrir previamente los mismos requisitos y hacerlos públicos a través de su sitio de Internet con al menos 30 días de antelación a la fecha en que pretenda realizar la liberación.

Artículo 113. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de translocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán, en lo posible, pertenecer a la subespecie más cercana, genética y fisonómicamente, a la subespecie desaparecida.

CAPÍTULO III

Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

SECCIÓN I

Aprovechamiento extractivo

Artículo 114. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 115. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

El aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, propagación, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o de educación ambiental.

No será necesario contar con autorización para realizar el aprovechamiento de insectos nativos, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

En el caso de especies enlistadas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo destino final sea el comercio internacional, la Secretaría requerirá opinión favorable de su tasa de aprovechamiento a la autoridad científica, a que se refiere dicha Convención del país destinatario, mediante la solicitud de una opinión técnica previa al aprovechamiento y la solicitud de un Dictamen de Extradición no Perjudicial de forma previa a la exportación.

Artículo 116. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán acreditar:

I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

II. Que son producto de reproducción controlada, destinadas a la repoblación, reintroducción, restauración o al comercio.

III. Que éste no tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

IV. Que no existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares, ni tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 117. Se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando en el plan de manejo aprobado se le dé prioridad a actividades de restauración, propagación, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría, cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

II. Contribuya, en los casos en que la población de vida silvestre así lo requiera según la justificación del proyecto de liberación correspondiente, con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 118. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en

confinamiento, estará sujeto la presentación de un aviso ante la Secretaría por parte de los interesados, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

El aprovechamiento de ejemplares de especies invasoras estará dirigido a su control y erradicación, que se deberá complementar con medidas de manejo y restauración de hábitat para favorecer el desarrollo de especies nativas. Sólo se permitirá la reproducción de esos ejemplares con fines de aprovechamiento comercial en los casos y bajo las condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias y las demás aplicables.

Artículo 119. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá otorgar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, y los análisis obtenidos a partir de esta información para la estimación de tasas de aprovechamiento, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además la información que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo, el plan de manejo deberá contar con:

- I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, además de lo dispuesto en el artículo 202 de la presente Ley.
- II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats, cuando sea factible atenderlos desde el plan de manejo.
- III. Un estudio de la población que contenga las estimaciones de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 120. No se otorgarán autorizaciones en los casos en que el aprovechamiento extractivo tuviera consecuencias negativas sobre la población objeto de la solicitud que pudieran poner en riesgo su permanencia o sobre las demás poblaciones de especies que ahí se distribuyan y sus hábitats.

Cuando la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia encontrara que las medidas aprobadas pudieran poner en riesgo a las poblaciones y ejemplares de vida silvestre, podrá revocar dicha autorización en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 121. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal, estatal o federal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan los municipios y las entidades federativas del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 122. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley.

II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el Consejo Consultivo Nacional determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones.

III. Cuando las poblaciones de especies comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con esta Ley.

IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial que haya causado ejecutoria.

V. Cuando el solicitante haya incumplido los términos de la autorización de la tasa respectiva.

Artículo 123. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

Queda prohibido el ejercicio de la caza:

I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.

II. Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes del amanecer.

III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

La caza deportiva se llevará a cabo conforme a lo previsto a las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos y la Norma Oficial Mexicana que tal efecto se expida.

Artículo 124. Para llevar a cabo la caza deportiva, como actividad de aprovechamiento extractivo, se deberá contar con el consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para cazar ejemplares autorizados mediante tasas de aprovechamiento correspondientes, de acuerdo con el plan de manejo.

Artículo 125. El aprovechamiento a través de la caza deportiva únicamente podrá realizarla quien cuente con la licencia de caza respectiva. En ningún caso ésta autorizará por sí misma la portación de armas, ni constituirá autorización para realizar el aprovechamiento extractivo.

Artículo 126. La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies migratorias sujetas al aprovechamiento mediante caza deportiva, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.

II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 127. Los residentes en el extranjero que deseen realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante caza deportiva en el territorio nacional, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Los titulares de las

unidades de manejo para la conservación de la biodiversidad se considerarán prestadores de servicios registrados.

Los residentes en el territorio nacional que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones respectivas.

Artículo 128. Las autorizaciones otorgadas para realizar cualquier tipo de aprovechamiento extractivo generarán para sus titulares la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones sobre las que éste haya sido autorizado y, de ser factible técnica y económicamente, sobre otras poblaciones que coexisten con ellas y sus hábitats.

Artículo 129. La Secretaría deberá presentar en su portal de transparencia un reporte anual derivado del análisis de los informes de aprovechamiento presentados.

SECCIÓN II

Aprovechamiento con fines de subsistencia, rituales y ceremoniales

Artículo 130. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

La Secretaría participará en encauzar hacia la sustentabilidad los aprovechamientos de subsistencia de vida silvestre y otorgará constancias a las personas que se encuentren en este proceso en los términos del reglamento respectivo. En ningún caso se otorgarán autorizaciones para realizarlo, en tanto no se desarrolle en las condiciones de sustentabilidad previstas en la presente Ley.

Las personas de la localidad que no tengan derechos de propiedad o posesión legítima sobre las tierras donde habitan las especies silvestres de las que puedan obtener partes o derivados destinados al ejercicio de sus derechos a la vivienda digna, a la salud, a la alimentación y a la libertad ocupacional en oficios artesanales, para uso doméstico y fines

de subsistencia, podrán tener acceso a ellos con el consentimiento de los propietarios y, en su caso, de acuerdo a las normas comunitarias y otras que se desarrollen para garantizar la sustentabilidad.

Artículo 131. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los gobiernos de las Entidades Federativas, así como con la participación de especialistas e instituciones de investigación, integrará y hará públicas mediante una lista las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de estas comunidades, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes ponen en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

SECCIÓN III

Colecta científica y con propósitos de enseñanza

Artículo 132. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no implicará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones específicas previstas en esta Ley.

La autorización de la colecta científica o con propósitos de enseñanza podrá negarse en los casos en que no se cubran los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias o en los que la Secretaría cuente con información de carácter científico que muestre que se pudiera afectar con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats o ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las

personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo, o sobre hábitat crítico.

Artículo 133. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar parte del material biológico colectado o los ejemplares colectados en instituciones o colecciones científicas mexicanas en los plazos señalados en el proyecto de investigación, en particular cuando no existan representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones. En caso de haber cambios relativos a dichos plazos se dará aviso por escrito a la Secretaría explicando los motivos y la justificación de los mismos. En caso de haber cambios en el destino, uso o plazos se dará aviso previo y por escrito a la Secretaría explicando los motivos y la justificación de los mismos para que dicha autoridad resuelva lo conducente.

El titular de una autorización sólo podrá destinar material biológico colectado hacia colecciones extranjeras cuando se trate de parte del material biológico colectado depositado de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que el material biológico o los ejemplares colectados no se destinen a colecciones científicas, el titular de la autorización lo justificará ante la Secretaría en el informe de actividades, la cual resolverá conducente.

SECCIÓN IV

Aprovechamiento no extractivo

Artículo 134. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 135. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso previo a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, dando prioridad a las comunidades locales y cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable, con base en planes de manejo que abarquen cuando menos un año.

En todo caso, cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios y las entidades federativas del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 136. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 137. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento, de acuerdo a la información científica disponible, pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 138. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

TÍTULO QUINTO

Conservación y Restauración de Ecosistemas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales de los espacios destinados para la conservación

Artículo 139. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, en las siguientes categorías:

- I. Áreas Naturales Protegidas.
- II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos.
- III. Hábitats críticos.
- IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales.
- V. Corredores biológicos.
- VI. Demarcaciones geográficas bioculturales.
- VII. Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.
- VIII. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.
- IX. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global.
- X. Zonas de desarrollo integral sustentable.
- XI. Regiones Prioritarias.

Los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad serán identificados y reconocidos por la Secretaría, previa opinión de la CONABIO u otras instituciones; y en el caso de la fracción I del presente artículo de la CONANP conforme lo establezca el Reglamento de la materia.

Artículo 140. La Secretaría pondrá a disposición del público en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, información actualizada semestralmente sobre la superficie cubierta por los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad previstos en el artículo anterior en su conjunto.

Asimismo, la Secretaría llevará un registro referenciado geográficamente de problemas o aspectos críticos que hayan sido detectados en los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad que sea necesario atender para lograr su mantenimiento, restauración y para tender a la sustentabilidad en el desarrollo de actividades productivas.

Artículo 141. La conservación y manejo sustentable de la biodiversidad, así como la gestión colectiva de recursos de uso compartido en estos espacios destinados para la conservación, deberá llevarse a cabo mediante un proceso adaptativo, cuyos resultados serán utilizados como los ejes de las políticas de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático.

Dentro de los espacios destinados para la conservación de biodiversidad en donde se desarrollen actividades pecuarias bajo manejo extensivo, la autoridad responsable del otorgamiento de créditos, publicación de lineamientos y reglas de operación para inscripción a programas y proyectos pecuarios, así como a cualquier otra actividad relacionada con estos, deberá considerar las necesidades de agua y alimento para la vida silvestre del sitio en donde se desarrollarán.

Artículo 142. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás autoridades competentes, establecerán los instrumentos económicos referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en beneficio de los propietarios y legítimos poseedores de los predios comprendidos dentro de espacios destinados para la conservación de la biodiversidad que participen en su mantenimiento, restauración, manejo y en la transformación de sus propias actividades productivas para tender a la sustentabilidad.

En los predios registrados como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad y los demás espacios destinados para la conservación, en los cuales los propietarios o legítimos poseedores establezcan medidas para la conservación, mejora del suelo y captura de carbono en tierras de agostadero, podrán ser objeto de pago por servicios ambientales en los términos que la Comisión Nacional Forestal contemple en sus reglas de operación.

Artículo 143. En el otorgamiento de apoyos, subsidios y otras formas de financiamiento público de proyectos dirigidos a fomentar la conservación y la sustentabilidad en el manejo de la biodiversidad, así como en proyectos de desarrollo en los espacios destinados para la conservación, se dará prioridad a los que cumplan con los siguientes elementos:

- I. El enfoque productivo ligado a la conservación, ya sea directo o indirecto y a más tardar para el mediano plazo, a efecto de contribuir a que el proyecto sea sustentable desde las perspectivas social y económica, además de la ambiental;
- II. La existencia y construcción de capacidades de negociación y de gestión de los solicitantes;
- III. La minimización de costos de transacción para los destinatarios finales de los recursos públicos, así como el fortalecimiento de las capacidades técnicas entre quienes comparten los hábitats con las especies silvestres;

IV. Su vinculación con instituciones públicas, de educación e investigación y organizaciones de apoyo;

V. Las distintas formas de involucramiento de las mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores en los proyectos, con objeto de consolidar su sustentabilidad social, de rescatar, mantener y desarrollar los conocimientos tradicionales y de lograr la conservación en el mediano y largo plazos;

VI. La aportación de contrapartida, misma que podrá ser en especie;

VII. El componente de acceso a mercados que forme parte de la propuesta presentada, cuando la sustentabilidad económica implique la comercialización de ejemplares productos y subproductos o la prestación de servicios, y

VIII. La existencia de una garantía sobre los fondos que recibirán, con vigencia hasta el cabal cumplimiento de la propuesta presentada.

Artículo 144. En los espacios destinados para la conservación, las dependencias y entidades en materia de conservación y desarrollo rural deberán contribuir a facilitar que los habitantes locales y quienes habitan las zonas de influencia de áreas naturales protegidas puedan acceder al desarrollo sustentable, para lo cual buscarán convenir con las instituciones de investigación y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil, acciones para fortalecer sus actividades con un enfoque integral que considere aspectos sociológicos y antropológicos.

CAPÍTULO II

Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 145. Las áreas naturales protegidas quedan sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas se sujetarán a las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos de constitución de dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 146. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular conservar y recuperar las especies que están en peligro de extinción y en riesgo, las endémicas, las prioritarias para la conservación y las consideradas raras y las que se encuentran sujetas a protección especial de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente.

III. Asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones; así como de los servicios ambientales que brindan.

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

V. Propiciar y apoyar los procesos que permitan a las comunidades y a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran las áreas naturales protegidas, ser ejemplo nacional de los procesos que les permiten tender a la sustentabilidad en el manejo, la producción y el aprovechamiento.

VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

IX. Educar a la población que las visita respecto de los procesos naturales y sociales necesarios para la vida y de los cuales todos formamos parte.

X. Fortalecer los esquemas de conservación que permitan la conectividad entre paisajes.

XI. Contribuir a la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y a la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 147. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas:

- I. Reservas de la biósfera;
- II. Parques nacionales;
- III. Monumentos naturales;
- IV. Áreas de protección de recursos naturales;
- V. Áreas de protección de flora y fauna;
- VI. Santuarios;
- VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones de las entidades federativas;
- VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
- IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y IX anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y IX del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción IV de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales y otras categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 148. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, por conducto de la CONANP,

promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que abarquen, de los gobiernos locales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de la biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 149. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. **Las zonas núcleo**, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, **y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteran los ecosistemas de manera negativa**. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, **ni la modificación del hábitat**.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, **que no impliquen modificaciones de las características o**

condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. **Las zonas de amortiguamiento**, tendrán como función principal orientar a que las actividades de **aprovechamiento**, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de **bajo impacto ambiental** que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán **exclusivamente** el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales **renovables**, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, **siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.**

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas **sin deteriorar el ecosistema**, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, **que no provoquen desequilibrio ecológico grave** y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que **no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.**

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

Artículo 150. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales, a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, las cuales serán determinadas por la Secretaría mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En los casos en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en las subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo anterior.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 151. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas que requieran ser conservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 152. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente **prohibido**:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como **desarrollar cualquier actividad contaminante**;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; «»
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento sobre especies de vida silvestre, así como extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 153. Los parques nacionales se constituirán con representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la presencia de vida silvestre y fenómenos biológicos esenciales para su desarrollo, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la reproducción y recuperación de especies silvestres y, en general, la conservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, turismo sustentable y recreación o educación ecológicas.

Artículo 154. Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y conservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los diferentes tipos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 147, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones o la construcción o utilización de infraestructura dentro de las mismas, quedarán sujetas a lo que dispongan los programas de manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 155. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.

Artículo 156. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías de áreas naturales protegidas.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 157. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 158. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación, y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Artículo 159. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 151 a 158 de la presente Ley; proveer servicios ecosistémicos o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 146 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría, por conducto de la CONANP, emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.

Artículo 160. Las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México, podrán promover ante la Federación, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes conforme a al reglamento respectivo.

Artículo 161. La Secretaría constituirá el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, así como de la conservación y manejo de las especies prioritarias en las áreas naturales protegidas.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo deberán ser considerados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas les corresponden conforme a este y otros ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo dichas autoridades expresar las razones para su estimación o desestimación.

Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN III

Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 162. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, publicar un aviso al público en general en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Secretaría.

Asimismo, previo a la publicación del decreto, la Secretaría, por conducto de la CONANP, deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área en cuestión.
- II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, conforme a sus atribuciones.
- III. Los habitantes locales, incluidos los pueblos indígenas, las organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas.
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado domiciliados en la entidad o entidades federativas de que se trate, en particular las de su zona de influencia.

Artículo 163. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 164. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 147 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirla como área natural protegida;

III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y

VIII. Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 165. Los decretos que contengan las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el sitio de Internet de la Secretaría y en los periódicos de mayor circulación local. Asimismo, se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 166. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones,

por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva o por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 167. La Secretaría, por conducto de la CONANP, formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, con la participación de sus habitantes, de los propietarios y poseedores legítimos de los predios en ella incluidos, de las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales involucrados, así como de organizaciones sociales y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, así como a los servidores públicos que se encargarán de la administración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 168. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias, y

IX. La determinación de la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida respectiva.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 169. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 147 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se asegurará de que observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 170. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá que el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realice los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos, e informará en cada sesión del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas sobre los avances en relación con la regularización antes referida.

La Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de sus competencias,

en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 171. La Secretaría, por conducto de la CONANP, integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

El Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas será público y deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 172. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 173. Para el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones, las autoridades federales competentes se sujetarán a lo que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas, los programas de manejo correspondientes y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios ubicados en las áreas naturales protegidas la asesoría técnica para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 174. En el desarrollo de actividades productivas en áreas naturales protegidas se evitará dañar la funcionalidad de los ecosistemas, modificar el paisaje de forma sustancial y afectar directa o indirectamente los flujos hidrológicos y mantos acuíferos, así como la disponibilidad de agua para los habitantes locales y la producción de alimentos para su consumo. Las actividades agrícolas que en ellas se realicen deberán estar dirigidas a abastecer mercados locales, regionales o, en su defecto, el mercado nacional, todo esto de acuerdo a la disponibilidad de agua.

Para emprender cualquiera de las actividades referidas en el párrafo anterior en un área natural protegida se deberá haber integrado a la manifestación de impacto ambiental correspondiente un estudio de costo-beneficio que considere las externalidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 175. La Federación, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 176. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.
- III. Promoverán actividades productivas sustentables que contribuyan a la protección de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia que eviten el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables.

La CONANP podrá autorizar el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos naturales o elaborados, así como en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 177. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 178. Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, deberán considerar en sus programas y acciones que pudieran afectar el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN V

Establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación

Artículo 179. Los pueblos indígenas y demás personas físicas o morales, públicas o privadas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;

- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará asesoría técnica, a petición de los promoventes.

Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la federación podrán ser zonificadas libremente por los propietarios mediante la estrategia de manejo.

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios, y

IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado con base en las disposiciones reglamentarias. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los municipales y los de las demarcaciones territoriales, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

V. Los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría se llevarán a cabo conforme a lo establecido en reglamento.

SECCIÓN VI

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 180. La CONANP es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, financiera, presupuestal y de gestión, con funciones de derecho público en materia de áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia y otros instrumentos para la conservación del ambiente, regulado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la materia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás que resulten aplicables.

Artículo 181. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la CONANP tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento en la materia;
- II. Realizar los estudios que justifiquen el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley, previo a la expedición de las declaratorias correspondientes;
- III. Elaborar los proyectos de declaratorias y, en su caso, sus modificaciones, de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;
- IV. Formular el programa de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 147 de la presente Ley;
- V. Promover la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de los gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como, en su caso, suscribir con los interesados los convenios de concertación y/o acuerdos de coordinación que correspondan;

- VI. Integrar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- VII. Promover el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y otorgar la asesoría técnica que, en su caso, requieran sus propietarios para su administración y manejo, así como expedir los certificados correspondientes;
- VIII. Fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;
- IX. Fungir como el Secretario Técnico del Consejo Nacional;
- X. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos adicionales a los asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Proponer a las autoridades competentes la definición de estímulos e incentivos económicos que coadyuven al cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Emitir recomendaciones y opiniones a autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y
- XIV. Las que le confieran otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III

Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos

Artículo 182. La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger a las especies que habitan en cavernas.

Artículo 183. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o

IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.

Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

Artículo 184. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas o en cavernas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 185. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas o en cavernas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 186. Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su

zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

CAPÍTULO IV

Hábitats críticos

Artículo 187. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial.

La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

I. Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.

II. Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad.

III. Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.

IV. Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, en cualesquiera de sus formas, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 188. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate,

así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º, fracción X y 2º de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

CAPÍTULO V

Áreas designadas mediante tratados internacionales

Artículo 189. La Secretaría deberá publicar y mantener actualizado un listado de las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de aquellas derivadas de otras leyes federales o generales.

CAPÍTULO VI

Corredores biológicos

Artículo 190. Los corredores biológicos se establecerán, a través de un Acuerdo Secretarial, en regiones, principalmente rurales o suburbanas, del territorio nacional, con importantes recursos biológicos y ambientales, cuyos paisajes, ecosistemas o hábitats, se han visto alterados y fragmentado por actividades humanas, por lo que requieren medidas integrales que propicien, a través del adecuado manejo, las condiciones naturales y sociales que permiten el intercambio de especies, la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos se mantengan, en beneficio de la Nación.

Artículo 191. Los corredores biológicos promoverán un adecuado manejo de ecosistemas, paisajes o hábitats, ya sean terrestres, hídricos y marinos, en donde los propietarios, legítimos poseedores, así como, las entidades públicas y privadas involucrados, adoptarán mecanismos que propicien el desarrollo de actividades dirigidas tanto a la conservación como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales disponibles.

Artículo 192. El establecimiento de corredores biológicos tiene por objeto:

- a) Conservar la biodiversidad y mantener las funciones ecológicas de hábitat, paisajes y ecosistemas.
- b) Garantizar se mantengan los procesos evolutivos, intercambio de especies y el flujo de materia y energía entre poblaciones y ecosistemas.
- c) Mejorar las condiciones sociales de los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se establezcan, garantizando el adecuado manejo de la biodiversidad.

- d) Aumentar la resiliencia que reduzca la vulnerabilidad de las poblaciones humanas a desastres naturales o pérdida de recursos naturales vitales.
- e) Desarrollar cohesión territorial con base en mecanismos de gobernanza ambiental que faciliten la alineación de incentivos y prácticas de conservación y productivas.
- f) Recuperar y desarrollar los valores de identidad cultural asociados con bienes y servicios que proporcionan los ecosistemas.
- g) Impulsar una adecuada gestión del conocimiento que fomente la asociación del conocimiento científico-técnico y el empírico-cultural en procesos de innovación.
- h) Fomento de sistemas productivos sustentables con prácticas amigables con la biodiversidad.
- i) Aprovechar, en beneficio de las poblaciones locales, el desarrollo de cadenas de valor y mercados verdes.

CAPÍTULO VII

Demarcaciones geográficas bioculturales

Artículo 193. Las demarcaciones geográficas bioculturales serán creadas a iniciativa de comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas cuyo territorio forme parte de ellas; grupos y organizaciones sociales, de productores y empresariales; instituciones académicas y de investigación; los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de las entidades federativas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 194. La creación de las demarcaciones geográficas bioculturales se reconocerá por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, mediante los acuerdos o convenios de concertación que para tal efecto celebre, en los que deberán intervenir las comunidades, ejidos, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil y demás personas involucradas en la organización y gestión de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 195. Los acuerdos y convenios a que se refiere el artículo anterior serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los suscriban, y en ellos se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los acuerdos y convenios de concertación que se mencionan en el presente artículo, sus modificaciones, así como su terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa y de los municipios correspondientes.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Artículo 196. La gestión, creación y manejo ambiental y cultural de las demarcaciones geográficas bioculturales, se sujetará a los siguientes principios:

I. Reconocerlas como elemento fundamental del entorno humano y expresión de la diversidad natural y social, así como fundamento de su identidad.

II. Proteger y valorar el patrimonio natural, cultural y social de su territorio, conduciendo una política de ordenamiento y de desarrollo y respetuosa del medio ambiente.

III. Definir y aplicar políticas públicas destinadas a la protección, gestión y ordenamiento regional mediante la adopción de medidas específicas y acciones concretas que contribuyan al desarrollo de la región.

IV. Establecer procedimientos para la participación de la sociedad civil, así como de las autoridades locales y regionales y demás personas interesadas en la formulación y aplicación de las políticas públicas en esta materia.

V. Integrar los objetivos de protección y de desarrollo económico, así como y también en el compromiso voluntario de sus habitantes, productores, municipios e instituciones estatales y federales a orientar sus esfuerzos y capacidades en beneficio de la demarcación geográfica biocultural correspondiente.

VI. Informar sobre la riqueza patrimonial de su territorio y educar sobre el medio ambiente a las personas que viven, trabajan, residen o visitan el lugar, con el objetivo de mejorar sus comportamientos y sus prácticas.

VII. Fomentar la concientización con el apoyo de la sociedad civil, las organizaciones educativas, públicas y privadas, a fin de establecer políticas públicas en materia educativa.

VIII. Promover la investigación en materia de protección, aprovechamiento y desarrollo sustentable de las regiones en donde se ubiquen las demarcaciones geográficas bioculturales.

Artículo 197. La Secretaría, previamente a la suscripción del acuerdo o convenio marco para la creación de una demarcación geográfica biocultural, revisará y evaluará el contenido de su programa de gestión territorial, presentado por quienes la gestionen.

Asimismo, solicitará la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

Derivado de la revisión y evaluación que al efecto realice la Secretaría, y tomando en consideración la opinión de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo

anterior, ésta podrá autorizar, condicionar o rechazar el programa de gestión territorial de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 198. El programa de gestión territorial a que se refiere el artículo anterior, constituye el documento, a través del cual se regirá el manejo de la demarcación geográfica biocultural por un periodo de 15 años.

Dicho programa de gestión territorial deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación de la demarcación geográfica biocultural, su ubicación y plano de localización;
- II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del territorio que abarca la demarcación geográfica biocultural;
- III. Los objetivos que se pretenden alcanzar, así como las estrategias para lograrlos;
- IV. Los proyectos a instrumentar para la protección y valorización de la demarcación geográfica biocultural, así como para el desarrollo de las actividades económicas locales en beneficio de sus habitantes;
- V. Los órganos de gobierno, administración y manejo, participación y consulta;
- VI. La zonificación de la región, de conformidad con lo previsto por el programa o programas de ordenamiento ecológico regional o locales del territorio, así como los planes de desarrollo urbano de los centros de población vigentes;
- VII. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales y culturales;
- VIII. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales;
- IX. Las fuentes de financiamiento;
- X. Los indicadores de efectividad de la gestión ambiental, y
- XI. Las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Asimismo, quienes gestionen la demarcación geográfica biocultural de que se trate deberá indicar los mecanismos que utilizó para la difusión, consulta y participación social en los procesos para su elaboración, debiendo entregar los documentos que acrediten dicha situación.

Para la elaboración del programa de gestión territorial, la Secretaría, a petición de parte interesada, brindará asesoría técnica para dicho fin.

Artículo 199. La Secretaría deberá llevar un registro de las demarcaciones geográficas bioculturales, así como de los acuerdos o convenios que se suscriban para su creación.

Asimismo, dará seguimiento de la correcta aplicación de las acciones establecidas en el presente capítulo y facilitará la solución de eventuales diferencias entre las partes, a fin de lograr los propósitos y objetivos contenidos en los acuerdos o convenios que se suscriban al amparo del presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 200. En las superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social económica y ecológica con ésta, la Secretaría promoverá la conservación y manejo de su zona de influencia. Los Programas de Manejo respectivos determinarán la extensión y delimitación de la zona de influencia, como espacios que buscan garantizar la conectividad de los ecosistemas, y la coordinación de las políticas, estrategias y acciones alrededor de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IX

Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad

Artículo 201. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.

Las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, son el componente básico del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

Artículo 202. Para registrar cada unidad de manejo para la conservación de biodiversidad, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales del promovente, los títulos que acrediten su propiedad o legítima posesión sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos, y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- I. Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- II. La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- III. Información biológica de la o las especies sobre las que se enfocarán acciones de manejo.
- IV. Los métodos de muestreo de campo que se utilizarán y sus especificaciones, los métodos para el análisis de la información que se obtenga, así como su sustento.
- V Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- VI. Las medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia.
- VII. El calendario de actividades.
- VIII. En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de efectuarse el registro y otorgarse autorizaciones.

Las técnicas y métodos que se empleen para la elaboración de estudios de poblaciones y muestreos, deberán atender al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies cuyo aprovechamiento sea de interés.

Artículo 203. Una vez analizada la solicitud de registro, la Secretaría expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar estas unidades y aprobar sus planes de manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades; y
- II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación.

La Secretaría sólo podrá negar el registro de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se presenten conflictos de límites o sobreposición de predios, o

III. El plan de manejo no sea congruente con la conservación de las poblaciones o especies y su hábitat.

Artículo 204. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 205. El personal debidamente acreditado de la Secretaría realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundada y motivadamente por ésta, visitas de supervisión técnica a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, o informes presentados. La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 206. La Secretaría otorgará un reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad que se hayan distinguido por:

I. Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, bioética del manejo y desarrollo de actividades de manejo que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

II. Su participación en el desarrollo de programas de restauración y de recuperación, así como de actividades de investigación, repoblación y reintroducción.

III. Su contribución al mantenimiento y mejoramiento de los servicios ecosistémicos prestados por la vida silvestre y los ecosistemas en que ésta hábitat.

Artículo 207. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se pondrá a disposición del Consejo Consultivo Nacional, la información relevante sobre las unidades de manejo

para la conservación de biodiversidad propuestas por la Secretaría o por cualquier interesado, sin los datos que identifiquen a sus titulares, con la finalidad de que éste emita sus opiniones, mismas que deberán asentarse en los reconocimientos y premios que se otorguen.

Artículo 208. La Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, el cual se conformará por el conjunto de dichas unidades y tendrá por objeto:

I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio nacional.

II. La formación de corredores biológicos que interconecten las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad entre sí y con otras regiones prioritarias para la conservación, de manera tal que se garantice y potencialice el flujo de ejemplares de especies silvestres.

III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción, y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la conservación de la biodiversidad.

IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional, el fomento y desarrollo de la investigación de la vida silvestre, y su incorporación a las actividades de conservación de la biodiversidad.

V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico y apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio nacional, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes con base en el expediente de registro y operación de cada unidad.

La Secretaría brindará asesoría y, en coordinación con las demás autoridades competentes, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, como incentivo para la incorporación de predios al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad y como estímulo a la labor de los titulares de unidades reconocidas conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 209. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad en las Áreas Naturales Protegidas y sus

zonas de influencia, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la Secretaría promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas que cuenten con programa de manejo, el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, involucre a los habitantes locales en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO X

Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global

Artículo 210. La Secretaría promoverá que los ordenamientos territoriales de cualquier índole, que existan o se establezcan en los terrenos comprendidos dentro de las áreas elegibles para ser apoyadas por el Fondo Patrimonial de Biodiversidad que sean determinados por la Comisión Nacional Forestal, para la protección a largo plazo de los servicios ambientales que generan, favorezcan adicionalmente la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad.

CAPÍTULO XI

Zonas de desarrollo integral sustentable

Artículo 211. El Ejecutivo Federal podrá decretar Zonas de Desarrollo Integral Sustentable en áreas rurales con alta biodiversidad en las cuales se han alterado parcialmente sus ecosistemas originales por actividades productivas, principalmente primarias, resultando en paisajes fragmentados que limitan o impiden el flujo de especies, afectando la integralidad de la biodiversidad, y disminuyendo el potencial productivo para el desarrollo social.

I. La Secretaría elaborará los proyectos de decreto de las Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, que deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a. La delimitación precisa de las zonas, señalando la superficie y ubicación;
- b. Los mecanismos de concurrencia y coordinación que se hayan acordado en su caso, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- c. Las estrategias para lograr el diseño transversal y la armonización de las políticas públicas y la aplicación de los instrumentos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

d. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas;

e. Los lineamientos para el manejo integral y sustentable del paisaje y de los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, y

f. La definición de indicadores que permitan la evaluación continua y el monitoreo de los resultados de las estrategias previstas.

II. La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran con las autoridades de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, la actualización de los que ya existan. Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, los plazos y los compromisos para la gestión integral y sustentable de estas zonas, y deberán contener como mínimo:

a. La identificación y designación de las autoridades que llevaran a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación;

b. Las acciones materia de los convenios y los compromisos de cada una de las partes, y

c. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las autoridades de los tres órdenes de gobierno destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas.

CAPÍTULO XII

Regiones Prioritarias

Artículo 212. Las regiones prioritarias deberán constituirse a través de un Acuerdo del Titular de la Secretaría en que se delimitará su extensión y características; razones de su creación; los apoyos que el gobierno federal y los gobiernos locales aportarán a las mismas; las medidas de protección adecuadas; sus interacciones con otros espacios destinados para la conservación; y las formas de participación en su cuidado y mantenimiento por parte de las comunidades que habiten el área.

La Secretaría promoverá que los ordenamientos territoriales de cualquier índole que existan o se establezcan en el área sean adecuados para un manejo sustentable de la biodiversidad.

Podrán ser consideradas como regiones prioritarias áreas terrestres, de aguas epicontinentales y de aguas marinas.

CAPÍTULO XI

Áreas de importancia para la conservación de las aves.

Artículo 213. Las áreas de importancia para la conservación de las aves estarán previstas en los Acuerdos de creación de las regiones prioritarias señaladas en el artículo anterior. Asimismo, estarán vinculadas a los procesos de manejo sustentable de las mismas y en ellas se preverán, en su caso, los compromisos derivados de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, los demás compromisos internacionales aplicables y las medidas específicas de coordinación y cooperación entre los diversos órganos de gobierno para una protección integral de las especies de aves migratorias.

CAPÍTULO XII

Zonas de Restauración

Artículo 214. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

Los programas a que se refiere el presente artículo deberán contener, por lo menos, la delimitación del área, las acciones para su recuperación y restablecimiento y su vigencia.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 215. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 216. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias y deberán contener dicha referencia en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Artículo 217. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 218. Cuando un programa de restauración ecológica, un decreto para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o un programa para la recuperación y restablecimiento de la vida silvestre, coincidan con el polígono de algún área natural protegida, dichos instrumentos de restauración deberán compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas de restauración correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Participación Social e Información sobre la Biodiversidad

CAPÍTULO I

Participación social en la conservación

Artículo 219. La Secretaría promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que estén dentro del ámbito de su competencia.

Para la consecución de los objetivos de la política nacional y la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

La Secretaría otorgará reconocimientos a la participación directa en la conservación de la biodiversidad, en relación con los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad. Asimismo, encauzará la participación indirecta para que sirva de apoyo a la primera.

Artículo 220. La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad, presidido por la CONABIO, cuyas funciones consistirán en emitir recomendaciones en relación con la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación; el desarrollo de proyectos de recuperación; la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere la presente Ley.

El Consejo Consultivo Nacional contará con un Director Técnico, el Director General de Vida Silvestre de la Secretaría, que elaborará opiniones sobre los contenidos e implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, y elaborará documentos de evaluación que presentará al propio Consejo, a fin de que éste emita las resoluciones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Secretaría en su actualización periódica.

Asimismo, contará con un Comité Científico Asesor integrado por representantes destacados de la comunidad científica en las diversas áreas del conocimiento relevantes para las funciones del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 221. El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por cuatro representantes de cada uno de los siguientes sectores:

I. Instituciones académicas y centros de investigación.

II. Personas, agrupaciones y comunidades rurales o indígenas involucradas en la conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en esta Ley.

III. Empresas cuyas actividades, objeto o programas de responsabilidad social estén relacionados con la biodiversidad.

IV. Organizaciones de la sociedad civil con proyectos directamente relacionados con la biodiversidad.

V. Comités regionales de biodiversidad.

Los Consejeros antes referidos deberán contar con una reconocida trayectoria en materia de biodiversidad y serán elegidos por la Secretaría conforme a la convocatoria emitida para tal efecto, la que se basará en principios de transparencia y participación democrática. La participación en las reuniones de los representantes designados será directa y podrán contar con un sólo suplente nombrado de manera simultánea con el titular.

Asimismo, serán consejeros cinco servidores públicos encargados de las atribuciones en materia de vida silvestre, gestión forestal y de suelos, pesca y acuacultura, áreas naturales protegidas y evaluación de riesgo e impacto ambiental, cuyo suplente deberá tener al menos nivel de Director.

Se podrá invitar a reuniones del Consejo Consultivo Nacional a otros servidores públicos de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de los municipios o demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, cuando se traten asuntos relacionados con las atribuciones a su cargo, u otros representantes de los sectores social y privado que resulten relevantes. Los invitados a reuniones de este Consejo participarán en las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 222. Las resoluciones emitidas por el Consejo Consultivo Nacional, serán consideradas por los órganos gubernamentales con las atribuciones correspondientes. En caso de actos de autoridad que no se apeguen a dichas resoluciones, estos órganos deberán fundar y motivar su decisión en relación con las resoluciones a las que no se apeguen enteramente y remitir la explicación correspondiente Consejo.

Asimismo, las resoluciones de este Consejo, serán consideradas por los órganos consultivos sectoriales. Se consideran órganos consultivos sectoriales los dedicados a las siguientes materias:

I. Áreas naturales protegidas.

II. Desarrollo forestal sustentable.

III. Desarrollo rural sustentable.

IV. Pesca y acuicultura.

V. Otras materias que pudieran afectar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o beneficiarse de ellos.

Las recomendaciones de los órganos consultivos sectoriales que afecten a la biodiversidad serán, a su vez, objeto de resoluciones del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 223. Las personas, organizaciones y comunidades involucradas en la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en la presente Ley, podrán organizarse entre sí a efecto de formar comités locales de biodiversidad, cuyas opiniones y recomendaciones serán remitidas al Consejo Consultivo Nacional para la integración de sus resoluciones.

Para efectos de su reconocimiento por parte del Consejo Consultivo Nacional al menos quince personas en una localidad deberán manifestar su interés colectivo de constituir un comité local de biodiversidad, remitiendo con dicha manifestación los datos de la localidad y de los integrantes fundadores. Los comités locales deberán mantener la apertura para la participación de nuevos integrantes, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno.

Cuando existan al menos ocho comités locales en una región, el Consejo Consultivo Nacional invitará a sus integrantes a nombrar un representante para constituir un comité regional de biodiversidad que sesionará al menos dos veces al año con apoyo de la Secretaría, para priorizar y sistematizar la información generada en los comités locales y remitirla de manera conjunta al Consejo. Los comités locales y regionales de biodiversidad deberán establecer comunicación frecuente con los órganos consultivos constituidos a la misma escala para atender temas de aguas con enfoque ecosistémico.

Asimismo, se podrán constituir otros comités dentro del Consejo Consultivo Nacional, con el objeto de brindar apoyo a la Secretaría en relación con la formulación y aplicación de medidas necesarias para la conservación, el manejo adecuado y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en temas específicos en que ésta así lo estime conveniente.

Artículo 224. Los comités locales y regionales de biodiversidad tendrán las siguientes funciones:

I. Elaborar su reglamento interno.

II. Elegir a sus representantes en el Consejo Consultivo Nacional y, en caso de comités locales, en el comité regional.

III. Participar en la evaluación y actualizaciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y de la estrategia local correspondientes.

IV. Opinar sobre el cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de aprovechamiento sustentable otorgados dentro de su localidad o región.

V. Participar en el monitoreo de la funcionalidad de los ecosistemas en su localidad o región, para contar indicadores locales y regionales de avances o retrocesos en el cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y la local correspondientes.

VI. Involucrar a las comunidades educativas en las tareas de diagnóstico y monitoreo de la biodiversidad local.

VII. Los comités locales y regionales buscarán fortalecer su relación con instituciones académicas e investigadores de la localidad o región, así como facilitar la realización de tesis de grado y la prestación de servicios sociales para apoyar el desempeño de sus funciones.

Artículo 225. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional y de sus comités se sujetarán a los reglamentos que para ese efecto se expidan, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se fomentará la participación de las comunidades rurales y organizaciones involucradas directamente en la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 226. Los requisitos para participar en los comités del Consejo Consultivo Nacional:

I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad.

II. Contar con probidad y ética en su trayectoria personal, reconocida dentro del sector al que representan.

III. Contar con experiencia y conocimientos en los temas de conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o relacionados.

IV. No haber fungido como servidor público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento.

CAPÍTULO II

Información sobre la Biodiversidad

Artículo 227. La Secretaría deberá facilitar el ejercicio del derecho a la información ambiental, mediante la puesta de información a disposición del público por los distintos medios a su alcance, la respuesta eficiente y completa a las solicitudes de información que reciba, así como la actualización periódica de la información sistematizada de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 228. Dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales se alojará un Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre, que se coordinará conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la CONABIO y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma Ley.

Artículo 229. El Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a:

- I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.
- III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.
- V. Los inventarios y estadísticas existentes en el país sobre recursos naturales de vida silvestre.
- VI. La información derivada de la aplicación del artículo 60 de la presente Ley.

El registro de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados.

Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad.

Información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de especies silvestre y sus hábitats.

La información disponible sobre prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

La Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

TÍTULO SÉPTIMO

Medidas para la eficacia de esta Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 230. La Secretaría, en apego a los principios de esta Ley y en pleno respeto a los derechos humanos realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para procurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, con arreglo a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que de ellas se deriven. Asimismo, la Secretaría deberá llevar un padrón de infractores, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

La Secretaría deberá concentrar sus esfuerzos en materia de inspección y vigilancia en aquellos casos en los que su gravedad implique un riesgo para la funcionalidad de los ecosistemas o para la continuidad de poblaciones de especies silvestres y priorizará en todas sus actividades la prevención, información y educación en estos asuntos. De igual manera deberá garantizar la transparencia en todas sus acciones.

Artículo 231. Se crearán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, las federales y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, conforme a lo previsto en los acuerdos o convenios correspondientes.

Artículo 232. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, incluyendo las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y las que deriven del carácter protector de los derechos humanos de los instrumentos internacionales relacionados con esta materia, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la biodiversidad, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 233. Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

CAPITULO II

Inspección y vigilancia estratégicas

Artículo 234. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la biodiversidad, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación necesaria que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 235. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- I. La autoridad que la expide debidamente identificada;
- II. El motivo y fundamento que le dé origen;
- III. El lugar, zona o región en donde se practique la inspección, y
- IV. El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 236. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección, no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante. En los casos en que medie el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 237. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las garantías del debido proceso.

Artículo 238. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de especies silvestres cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 239. La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 240. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la biodiversidad y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Artículo 241. Para efectos de las medidas de inspección y vigilancia relacionadas con material genético la Secretaría designará, conforme a las disposiciones reglamentarias, puntos de verificación que tendrán las funciones siguientes:

- I. Recolectar o recibir, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos, según corresponda.
- II. Requerir a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo anterior.

CAPITULO III

Medidas de seguridad

Artículo 242. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados o material genético de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o comercialización, así como de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 243. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, las unidades de manejo intensivo de la vida silvestre, los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, en instituciones que cuenten con la infraestructura y capacidad y que se encuentren debidamente registradas para tal efecto, conforme lo indique el reglamento;

II. No existan antecedentes de incumplimientos que hayan quedado firmes y que sean imputables al mismo, en materia de manejo de la biodiversidad;

III. No existan faltas en materia de bioética del manejo;

IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional, y

V. Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 244. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o del material genético de que se trate.
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la biodiversidad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado.
- III. Los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético hayan sido internados al país o pretendan ser exportadas, sin cumplir con las disposiciones aplicables.
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético obtenidos o utilizados en contravención a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
- V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad de no llevarse a cabo esta medida.
- VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o del material genético de que se trate.
- VII. Existan faltas respecto a la bioética del manejo o al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 245. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados a un Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, unidades de manejo intensivo de la vida silvestre, predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de manejo del material, ejemplares o bienes asegurados.

Se podrán canalizar los ejemplares asegurados a las unidades de manejo intensivo de la vida silvestre y predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, siempre y cuando, los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores de las mismas, no se encuentren en el padrón de infractores.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso

de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

Artículo 246. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este caso, la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución respectiva, se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Sanciones administrativas

Artículo 247. Se considera infracción a la presente Ley realizar cualquier acto que cause la alteración o daño de la biodiversidad, en contravención de lo establecido en la misma.

Artículo 248. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, considerando, ponderando y razonando los siguientes criterios en cada caso:

- I. La gravedad de la afectación a la biodiversidad y a los derechos humanos asociados.
- II. La irreversibilidad de los daños causados a la diversidad genética, de especies o de ecosistemas.
- III. Las condiciones económicas y socio culturales del infractor.

IV. La reincidencia.

V. El carácter intencional o culposo.

VI. El beneficio económico directo e indirecto que obtenga u obtendría el infractor.

Artículo 249. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Secretaría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

IX. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo serán conmutados, si el infractor así lo solicita, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad.

Artículo 250. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.

II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resultara ser falso o inexacto.

III. No se hubiere señalado domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 251. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes para ser considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

Artículo 252. La imposición de las multas sobre infracciones a la presente Ley y las disposiciones que de ella se deriven, se determinará conforme a la consideración, ponderación y razonamiento de los criterios previstos en el artículo 248, y abarcará un rango equivalente de 20 a 50000 veces la unidad de medida y su actualización.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar los daños causados a la biodiversidad mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en el artículo antes referido.

Artículo 253. En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 254. Además de los destinos previstos en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

Internamiento temporal en un Centro de Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate.

Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia y para evitar daños a las poblaciones y hábitats, conforme a lo previsto en la Sección IX del Capítulo II del Título Cuarto del presente ordenamiento. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, centros o unidades, entre cuyas actividades se encuentren las de conservación de biodiversidad, investigación o enseñanza superior o beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes,

ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares o del material genético de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie, procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, o el lugar más adecuado para ello.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de la Ley General de Biodiversidad, se abroga la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, así como todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

El Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en aquello que no contravenga la presente Ley, seguirá vigente en tanto el Ejecutivo Federal expida las disposiciones reglamentarias correspondientes

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley en materia Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, deberá ser expedido por el Ejecutivo Federal dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de la presente Ley en materia de manejo intensivo de vida silvestre para fines comerciales deberá ser expedido por el Ejecutivo Federal dentro en un plazo no mayor de un año, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Reglamento de la presente Ley en materia de Espacios destinados para la Conservación, deberá ser expedido por el Ejecutivo Federal dentro en un plazo no mayor de un año, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Todas las disposiciones y actos administrativos derivados de la Ley General de Vida Silvestre, tales como Normas Oficiales Mexicanas, convenios de asunción de funciones y demás convenios o acuerdos administrativos, continuarán vigentes tras la entrada en vigor de la presente Ley y en los términos previstos en los mismos.

SÉPTIMO. En los casos nacionales de utilización presente de los recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado sobre los que hubo acceso previo a la publicación de la presente Ley, se deberán de actualizar sus gestiones de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

OCTAVO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, revisará y, en su caso, anulará o revocará los actos administrativos que hubiese otorgado en el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

NOVENO. Los registros, permisos o autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada a vigor del presente Decreto, relacionados con la conservación o el

aprovechamiento de la biodiversidad que se encuentren vigentes, subsistirán hasta el término de dicha vigencia en cada caso. En el supuesto de que la vigencia de los registros, permisos y autorizaciones otorgados hasta la fecha de la publicación de esta Ley sea indefinida, los titulares contarán un plazo de un año para regularizarlos de conformidad con lo establecido en la misma.

DÉCIMO. La Secretaría deberá, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborar la Norma Oficial Mexicana a la que se refiere el artículo 108.

DÉCIMO PRIMERO. Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, en su modalidad de manejo en vida libre, así como las intensivas que no sean consideradas Predios o Instalaciones que Manejan Ejemplares de Vida Silvestre, siempre y cuando actualizados estén en la entrega de sus informes, así como aquéllas que realicen dicha actualización dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se considerarán Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad o Unidades de Manejo Intensivo de Vida Silvestre, respectivamente, sin necesidad de realizar un nuevo trámite de registro. A todas ellas se les notificará por escrito de ser necesario adecuar su plan de manejo a los preceptos contenidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, realizará estudios científicos para fortalecer y actualizar las vedas existentes.

DÉCIMO TERCERO. Los criaderos de ejemplares de psitácidos cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, legalmente acreditados ante la Secretaría, podrán continuar operando únicamente con fines de conservación en los términos de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará un registro con base en la información señalada en el artículo 105 de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. La Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento constituirá en un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, al Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

DÉCIMO SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, así como las estrategias de las entidades federativas, deberán instrumentarse a partir del año 2019.

DÉCIMO OCTAVO. Para la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas a las que se refieren la presente Ley, se podrán considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible que correspondan, y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

DÉCIMO NOVENO. Los ejemplares de las especies mencionadas en el presente Decreto que formen parte del inventario al que hace referencia el TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO del mismo, podrán continuar en cautiverio para que cumplan todos y cada uno de los fines para los que recibieron la autorización correspondiente, siempre y cuando se garantice su integridad física y su salud en estricta observancia a la legislación y la normatividad ambiental en materia de trato digno y respetuoso.

VIGÉSIMO. Queda prohibida la reproducción en cautiverio de las especies de mamíferos marinos, con excepción de los siguientes supuestos:

I.- Aquella que se lleve a cabo para la recuperación, reintroducción y repoblación de especies sujetas a alguna categoría de protección.

II.- Derivado del inventario que se genere y valide en términos del TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO del presente Decreto, los ejemplares hembras que se identifiquen, podrán ser reproducidas por última y única ocasión en cautiverio para los fines autorizados. En ningún caso el número de productos de esas gestaciones podrá superar al número total de hembras que se deriven del inventario mencionado. No se considerará como su última reproducción la de aquellas hembras gestantes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Igualmente estará prohibida la obtención e introducción de nuevos ejemplares. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por nuevos ejemplares, los

que no estén incluidos en el inventario al que hace referencia el TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO del mismo.

Quedan excluidos de esta prohibición los ejemplares que sean introducidos derivado de la aplicación del Protocolo de Atención para Varamientos de Mamíferos Marinos y los aseguramientos ejecutados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Para el caso de las excepciones descritas en este párrafo, el objetivo será la reintroducción de los ejemplares y estará prohibido que los mismos sean utilizados con fines lucrativos o de explotación comercial, excepto aquellos que la autoridad considere no viable su reintroducción de conformidad con la normatividad aplicable.

Los propietarios y poseedores de los mamíferos marinos que se encuentren en cautiverio, contarán con un plazo de doce meses para elaborar y presentar ante la Secretaría, un protocolo de control de natalidad de las hembras que formen parte del inventario.

Así mismo, la Secretaría tendrá un plazo de tres meses para aprobar el protocolo y los propietarios contarán con un periodo de tres meses posteriores a su aprobación para la implementación del mismo.

La verificación del cumplimiento de la prohibición de la reproducción, captura, importación, exportación, obtención e introducción de nuevos ejemplares de los mamíferos marinos estará a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien tendrá la obligación de ejecutar la sanción establecida en la misma Ley para el caso de que propietarios y poseedores que voluntaria o involuntariamente permitan que la última reproducción en cautiverio se dé por más de una ocasión en un ejemplar hembra. En este último caso también les quedará terminantemente prohibida la reproducción de una hembra aún no reproducida en términos de la fracción II del párrafo primero de éste transitorio.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría contará con un plazo de seis meses para adecuar la normatividad correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto, así como para hacer más estrictas las obligaciones contenidas y con ello garantizar mejores condiciones de vida a los mamíferos que se encuentren en cautiverio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo de treinta días naturales para integrar un inventario de ejemplares de dichos mamíferos marinos, el cual deberá ser entregado a la Secretaría para su validación a más tardar los siguientes treinta días naturales al vencimiento del plazo referido en el presente artículo.

Dicho inventario deberá acreditar su legal procedencia, el número de registro, tipo de marcaje con el que cuenta el ejemplar y cualquier otro dato que establezca la Secretaría.

Asimismo, deberá contener datos del ADN y registro fotográfico de la aleta dorsal de cada ejemplar. Para el caso del registro de ADN se les otorgará un plazo de hasta nueve meses adicionales.

El intercambio o suplencia de ejemplares que no se encuentren descritos en el inventario al que hace referencia el presente Decreto, serán sancionados por la misma Secretaría.

Para el caso de intercambio entre propietarios y poseedores de ejemplares que se encuentren descritos en el mismo inventario, podrá realizarse previo aviso de la Secretaría y de conformidad con la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO TERCERO. Los propietarios y poseedores de especies de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo de seis meses para elaborar y presentar a la Secretaría un protocolo de rehabilitación y reintroducción a su medio natural de aquellos ejemplares que se consideren candidatos a la reintroducción, debiendo informar la metodología del mismo.

Igualmente, la Secretaría tendrá un plazo de un mes para aprobar o modificar el protocolo y establecer el plazo y la forma en que los propietarios y poseedores informarán de los resultados obtenidos, con la finalidad de que en el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se intente la reintroducción de un mínimo de 5 ejemplares, previa autorización de la Secretaría.

VIGÉSIMO CUARTO. Quedan excluidos de la prohibición mencionada en el presente Decreto, los ejemplares de mamíferos marinos que pertenezcan al gobierno federal, a los gobiernos estatales o a las instituciones de educación superior acreditadas, siempre y cuando se tenga por objeto la investigación científica, tratamientos terapéuticos y las actividades educativas; en ninguno de estos casos se permitirá su uso en espectáculos, ya sea con o sin fines de lucro.

VIGÉSIMO QUINTO. La Secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General de Biodiversidad, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 147 de dicho ordenamiento.

VIGÉSIMO SEXTO. La CONANP, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un estudio para identificar aquellas áreas naturales protegidas que han sido transformadas sustantivamente, en las cuales no es factible realizar medidas para restaurar los ecosistemas originales.

Una vez que cuente con dicho estudio, la CONANP lo entregará al Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que este, dentro de un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de que lo reciba, emita las opiniones y recomendaciones sobre si se deben mantener los decretos, si deben ser modificados o, en su caso, ser abrogados.

En caso de que la recomendación del Consejo proponga la abrogación de alguna de estas áreas y estime que exista un valor ambiental remanente, sin que se cumplan los criterios para ser consideradas áreas naturales protegidas de competencia federal, la CONANP llevara a cabo las gestiones necesarias para proponer a los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México o los municipios, que sean decretadas bajo alguna categoría de conservación prevista por la legislación local.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones III y XXXVI, y se adiciona una fracción V Ter al artículo 3o; se adiciona el **CAPÍTULO I** Criterios Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad del Título Segundo denominado Biodiversidad, la fracción II. Bis. del artículo 15; se reforman los artículos 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 87 BIS 2 ; se derogan los artículos 46, 47 BIS, 47 BIS 1, 49; del 51 al 75, del 76 al 78 BIS 1; del 85 al 87 BIS; y se mantienen los artículos 75 BIS y 87 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 3o.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Aprovechamiento sustentable: **La utilización de elementos de la biodiversidad y los recursos naturales en forma que se mantenga la prevalencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico, así como mantener la prestación de los servicios ecosistémicos que correspondan;**

IV.-...

V.-...

V Bis.- ..

V Ter.- Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre y de su diversidad genética, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo; comprende el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

VI. ... al XXXV. ...

XXXVI. Servicios ambientales o ecosistémicos: Los beneficios de interés social que se derivan de los ecosistemas y de la vida silvestre que los habita, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos, la productividad primaria y el ciclo de nutrientes, entre otros.

XXXVII. ... al XXXIX. ...

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- ...

II. Bis. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, la falta de certeza científica no será impedimento para adoptar las medidas necesarias para su protección. En todo caso, conforme con la normatividad que resulte aplicable y los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica correspondiente, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso;

III.- a XX.- ...

TÍTULO SEGUNDO

Biodiversidad

CAPÍTULO I

Criterios Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad

ARTÍCULO 44. Para conservar, aprovechar sustentablemente y restaurar la biodiversidad y los servicios que esta provee, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la **conservación del valor intrínseco de la biodiversidad**, manteniendo su integridad funcional y evolutiva;

II. La conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad debe considerar el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del uso de sus componentes, así como su integración en las prioridades sectoriales del país;

III. Es necesario promover y fomentar la educación ambiental para la sustentabilidad, orientada a la construcción de una nueva cultura que preserve el equilibrio ecológico, la conservación, aprovechamiento y restauración de la biodiversidad, en donde se incorporen y reconozcan conocimientos tradicionales de comunidades y pueblos indígenas u originales, afrodescendientes, comunidades locales, entre otros sectores.

IV. El desarrollo y aplicación de diversas modalidades e instrumentos adecuados de conservación son fundamentales para mantener la biodiversidad, la funcionalidad de ecosistemas, **su continuidad evolutiva y la de sus servicios ecosistémicos**, así como para lograr la recuperación de especies y poblaciones que estén en riesgo de extinción, endémicas o que se consideren prioritarias por pérdida o degradación de sus hábitats, sobreexplotación o extracción de la vida silvestre, al igual que para los recursos naturales como el suelo o el agua que le dan soporte;

V. La conservación de la biodiversidad se realizará con la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los cuales se lleve a cabo el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, los titulares de permisos, licencias y/o concesiones para el aprovechamiento de especies silvestres, la recuperación de especies o poblaciones en riesgo, las acciones de restauración, la prevención y control de la introducción de especies invasoras, así como la conservación de áreas naturales protegidas y otros espacios para la conservación de la biodiversidad;

VI. Con la finalidad de recuperar y mantener los patrones, los procesos y las funciones de los ecosistemas, se deberá promover la restauración y rehabilitación de los hábitats y ecosistemas degradados, principalmente en ecosistemas terrestres, costeros, insulares, acuáticos continentales y marinos, de tal forma que se evite la pérdida de los servicios ecosistémicos y la biodiversidad;

VII. En áreas y zonas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, se deberán tomar las medidas necesarias para la restauración ecológica, con el objeto de desarrollar e impulsar acciones para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, con la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas;

VIII. Toda actividad productiva debe cumplir con criterios y elementos técnicos y científicos que garanticen la conservación, el aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad y sus componentes, sin comprometer su integridad funcional y evolutiva, asegurando que el reparto de los beneficios sea justo y equitativo;

IX. Se debe aprovechar el potencial de la biodiversidad silvestre, la agrobiodiversidad y los recursos genéticos del país, dentro de su territorio y aquellas zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, a fin de implementar sistemas de producción sustentable, multifuncionales y diversificados, adoptar enfoques agroecológicos, multi-específicos y ecosistémicos para los recursos acuáticos y marinos, incorporar progresivamente sistemas mixtos y diversificados de agricultura de conservación, agroforestales, silvopastoriles y con

enfoque ecosistémico y de corredores biológicos marinos trans-zonales para los recursos vivos del mar;

X. La introducción y uso de productos derivados de la biotecnología y la biología sintética, deberá considerar el conocimiento científico y tradicional disponible, cuidando en todo caso prever, prevenir, mitigar y compensar las posibles consecuencias de su uso a largo plazo;

XI. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, según corresponda, se promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que las conforman, de los titulares de permisos, licencias o concesiones, de los pueblos indígenas, gobiernos locales y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades locales y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y

XII. La conservación de la biodiversidad y sus componentes debe ser una de las medidas integrales para la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, así como la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; al igual que en la adopción de medidas para la reducción de riesgos de desastres.

ARTÍCULO 45. Los criterios para la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales o ecosistémicos que esta provee, se considerarán en:

I. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades;

II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales, así como el establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

III. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley y las que de ella se deriven;

III. El establecimiento, revisión y modificación de los planes o programas de desarrollo urbano;

IV. La integración de los atlas de riesgo nacional, de las entidades federativas y municipales;

VII. El otorgamiento de concesiones y el establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas de aguas nacionales; así como permisos de descarga en los cuerpos receptores nacionales;

V. El otorgamiento de autorizaciones sobre cambio de uso de suelo forestal; la zonificación forestal; el establecimiento de vedas forestales y la creación de áreas de protección forestal;

VI. El establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la biodiversidad;

X. El otorgamiento de permisos, licencias o concesiones de pesca, y

VII. La planeación y el desarrollo de obras y actividades de infraestructura y servicios que lleven a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los diferentes sectores que concurren para el desarrollo nacional integral y sustentable.

ARTÍCULO 45 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 46. Se deroga.

ARTÍCULO 47. Los Gobiernos Federal, de los Estados y la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos de información y conocimiento, planeación y gestión territorial para la conservación, uso sustentable y restauración de la biodiversidad.

De acuerdo con sus objetivos y alcances, los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad son los instrumentos a través de los cuales se llevará a cabo la aplicación territorial de la política nacional en materia de biodiversidad y estarán regulados por la Ley General de Biodiversidad con base en la siguiente clasificación:

I. Instrumentos para la conservación en vida libre de la biodiversidad: Tienen por objeto lograr la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades y características específicas. Primordialmente, estos instrumentos están representados por las áreas naturales protegidas;

II. Instrumentos para la información y el conocimiento sobre la biodiversidad: Son sistemas, procedimientos, lineamientos y metodologías que tienen por objeto la identificación, caracterización o regionalización de espacios relevantes para la conservación de la biodiversidad y que deberán ser tomados en consideración para la elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación, gestión territorial y toma de decisiones que incidan sobre el estado de conservación de la biodiversidad;

III. **Instrumentos transversales** para el uso sustentable de la biodiversidad: Tienen por objeto identificar espacios del territorio en los cuales se promueva la conectividad de ecosistemas y la transversalidad de las políticas, estrategias y acciones para la conservación del patrimonio natural con iniciativas para el desarrollo económico, social y

cultural sustentables, incluyendo las prácticas de manejo tradicional desarrolladas por las comunidades que los habitan y con su participación; e

IV. Instrumentos para la restauración de la biodiversidad: Tienen por objeto realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la continuidad de los procesos naturales. Deberán ser elaborados y aplicados particularmente en las áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, graves desequilibrios ecológicos, o en las que exista el riesgo de pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas, sus elementos o servicios ambientales.

ARTÍCULO 47 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 48. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:

I. Áreas Naturales Protegidas.

II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas, y ecosistemas acuáticos.

III. Hábitats críticos.

IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales.

V. Corredores biológicos.

VI. Demarcaciones geográficas bioculturales.

VII. Zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.

VIII. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.

IX. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global.

X. Zonas de desarrollo integral sustentable.

XI. Regiones Prioritarias.

Los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Biodiversidad, podrán establecer espacios destinados para la conservación en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

ARTÍCULO 49. Se deroga.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Federal establecerá áreas naturales protegidas y tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y restaurar los ecosistemas que las

conforman y su integridad funcional y evolutiva en esas zonas del territorio nacional y sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y sus recursos vivos y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que, de conformidad con la Ley General de Biodiversidad, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 51. Se deroga.

ARTÍCULO 52. Se deroga.

ARTÍCULO 53. Se deroga.

ARTÍCULO 54. Se deroga.

ARTÍCULO 55. Se deroga.

ARTÍCULO 55 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 56. Se deroga.

ARTÍCULO 56 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 57. Se deroga.

ARTÍCULO 58. Se deroga.

ARTÍCULO 59. Se deroga.

ARTÍCULO 60. Se deroga.

ARTÍCULO 61. Se deroga.

ARTÍCULO 62. Se deroga.

ARTÍCULO 63. Se deroga.

ARTÍCULO 64. Se deroga.

ARTÍCULO 64 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 64 BIS 1. Se deroga.

ARTÍCULO 65. Se deroga.

ARTÍCULO 66. Se deroga.

ARTÍCULO 67. Se deroga.

ARTÍCULO 68. Se deroga.

ARTÍCULO 69. Se deroga.

ARTÍCULO 70. Se deroga.

ARTÍCULO 71. Se deroga.

ARTÍCULO 72. Se deroga.

ARTÍCULO 73. Se deroga.

ARTÍCULO 74. Se deroga.

ARTÍCULO 75. Se deroga.

ARTÍCULO 75 BIS. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

ARTÍCULO 76. Se deroga.

ARTÍCULO 77. Se deroga.

ARTÍCULO 77 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 78. Se deroga.

ARTÍCULO 78 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 78 BIS 1. Se deroga.

ARTÍCULO 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies nativas en riesgo y endémicas;
- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres;
- V. El fomento y creación de las estaciones de conservación y recuperación de especies silvestres;

VI. La participación de los habitantes locales, los dueños o poseedores de la tierra, los titulares de permisos, licencias o concesiones, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VII. El fomento y desarrollo de la investigación de las especies silvestres y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en su contra;

IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como de los pueblos indígenas u originarios en la elaboración de programas y proyectos de biodiversidad de las áreas que habitan.

ARTÍCULO 80. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres deberán ser considerados en:

I. El **otorgamiento de concesiones, permisos y toda clase de autorizaciones asociadas al aprovechamiento**, posesión, manejo, conservación, reproducción, propagación y liberación de especies silvestres, así como al desarrollo de obras y otras actividades en sus hábitats naturales;

II. El establecimiento o modificación de vedas y limitaciones al aprovechamiento, traslado y comercialización de especies silvestres;

III. En las acciones de sanidad animal, vegetal y, en general, en las de prevención, control y erradicación dirigidas a la protección y conservación de las especies silvestres nativas y los ecosistemas contra la acción perjudicial de especies invasoras, plagas y enfermedades, o contra la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias y de sanidad acuícola;

IV. En el desarrollo del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como en la regulación de la preservación y recuperación de especies silvestres;

V. En la formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies silvestres acuáticas, así como la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros, y

VI. En la creación de áreas de refugio y hábitats críticos para proteger las especies que así lo requieran.

ARTÍCULO 81. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o titulares de permisos o concesiones, en donde se distribuyen especies de vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. El aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies silvestres, especialmente de las endémicas o en riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de las especies silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, así como con la mejor información técnica, científica, social y económica disponible, con el propósito de que los aprovechamientos que se realicen sean sustentables.

ARTÍCULO 83. La Secretaría tomará las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de la colecta de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que se realice exclusivamente con fines de investigación científica y en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.

En caso de surgir fines comerciales o de utilización en biotecnología a partir de recursos biológicos colectados con fines de investigación científica, el colector deberá dar aviso a la Secretaría y, a partir de ese momento, se deberán cumplir cabalmente las disposiciones aplicables a estos fines.

ARTÍCULO 84. Las autorizaciones para realizar colecta científica no ampararán el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a las disposiciones legales aplicables derivadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica y los protocolos respectivos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.

Las autorizaciones para realizar colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología solo podrán ejercerse con el consentimiento fundamentado previo de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se encuentren dichos recursos, conforme con las disposiciones legales antes referidas.

Asimismo, dichos propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una distribución equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de estos aprovechamientos, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.

ARTÍCULO 85. Se deroga.

ARTÍCULO 86. Se deroga.

ARTÍCULO 87. Se deroga.

ARTÍCULO 87 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 87 BIS 1. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 87 BIS 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes criterios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento,

exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Los criterios básicos de trato digno y respetuoso se deberán aplicar por las autoridades encargadas de regular y vigilar las condiciones de los animales sujetos a cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se elaboren las disposiciones reglamentarias correspondientes, seguirá vigente el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en lo que no contravenga la presente Ley.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México a __ de _____ de 2017.

SEN.

SEN.